

Informe de Investigación

Título: Delitos Electorales

Rama del Derecho: Derecho Penal.	Descriptor: Derecho Penal Especial.
Palabras clave: Nociones Fundamentales, Evolución histórica, Tutela penal del sufragio, Delitos electorales, Faltas Electorales.	
Fuentes: Doctrina y Normativa.	Fecha de elaboración 11 – 2011.

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen.....	3
2 Doctrina	3
a) NOCIONES FUNDAMENTALES.....	3
A. Concepto de delito electoral.....	3
B. Características generales de los delitos electorales en la legislación costarricense.....	4
b) EVOLUCION HISTORICA DE LOS DELITOS ELECTORALES EN COSTA RICA.....	7
Establecimiento de los Delitos Electorales de Propaganda.....	7
Antecedentes y Promulgación del Primer Código Electoral.....	8
c) LA TUTELA PENAL DEL SUFRAGIO.....	12
I. Justificación y concepto del delito electoral.....	12
II. Características del delito electoral.....	13
III. El delito de prevaricato en materia electoral.....	14
IV. Actos contra la imparcialidad y pureza de los procesos electorales.....	14
V. Violación del secreto del sufragio.....	17
VI. Voto múltiple e ilegal.....	18
VII. Constricción a la libertad de sufragio.....	18
VIII. Incumplimiento de funciones electorales.....	19
IX. Delitos por propaganda electoral.....	21
X. Delitos en relación con el pago de la deuda política.....	22
d) DELITOS ELECTORALES.....	23
I. Fuentes legales.....	23
II. Concepto y tipos.....	24
III. Análisis particularizado de algunos tipos delictivos.....	26
A. Omisión del sufragio.....	26
B. Violación del secreto del voto.....	27
C. Voto múltiple o ilegal.....	27
D. Constricción de la libertad de sufragio.....	28



E. Incumplimiento de funciones electorales.....	30
F. Otras conductas tipificadas.....	31
IV. Aspectos procesales.....	31
3 Normativa	32
TÍTULO VI: ILÍCITOS ELECTORALES.....	32
CAPÍTULO I: DELITOS ELECTORALES.....	32
ARTÍCULO 271.- Delitos sobre el funcionamiento de las juntas electorales.....	32
ARTÍCULO 272.- Delitos calificados sobre el funcionamiento de las juntas electorales.....	32
ARTÍCULO 273.- Delitos sobre el financiamiento partidario.....	33
ARTÍCULO 274.- Delitos sobre las contribuciones privadas.....	33
ARTÍCULO 275.- Delitos relativos a recepción de contribuciones privadas ilegales.....	33
ARTÍCULO 276.- Delitos relativos a las tesorerías de los partidos.....	34
ARTÍCULO 277.- Delito contra la desmejora del servicio de transporte de electores el día de la elección.....	34
ARTÍCULO 278.- Delito de manipulación del padrón electoral.....	35
ARTÍCULO 279.- Delito contra la libre determinación del votante.....	35
ARTÍCULO 280.- Delito de falsedad en la hoja de adhesión de un partido.....	35
ARTÍCULO 281.- Delito de alteración de publicaciones.....	35
ARTÍCULO 282.- Suspensión de derechos políticos.....	35
ARTÍCULO 283.- Inhabilitación para ejercer cargos públicos.....	35
ARTÍCULO 284.- Desobediencia.....	36
ARTÍCULO 285.- Tribunales competentes.....	36
CAPÍTULO II: FALTAS ELECTORALES.....	36
ARTÍCULO 286.- Multas sobre publicación extemporánea de propaganda y encuestas.....	36
ARTÍCULO 287.- Multas relativas al control de contribución privada.....	36
ARTÍCULO 288.- Multas por el recibo de contribuciones irregulares.....	37
ARTÍCULO 289.- Multas por la difusión ilegal de propaganda y resultados de encuestas de opinión.....	37
ARTÍCULO 290.- Multas relativas al funcionamiento de las juntas electorales.....	37
ARTÍCULO 291.- Multas por prácticas indebidas de proselitismo electoral.....	37
ARTÍCULO 292.- Multas al patrono que obstaculice el ejercicio del sufragio a sus trabajadores(as).....	38
ARTÍCULO 293.- Multas por el incumplimiento de deberes del funcionario público.....	38
ARTÍCULO 294.- Multas por la tenencia indebida de documentación electoral.....	38
ARTÍCULO 295.- Salario base.....	38
ARTÍCULO 296.- Aplicación de multas.....	38
ARTÍCULO 297.- Procedimiento administrativo para aplicar la multa.....	38
ARTÍCULO 298.- Obligación de los bancos.....	38
ARTÍCULO 299.- Responsabilidad solidaria del partido político.....	39
ARTÍCULO 300.- Posibilidad de retención de contribución estatal.....	39
ARTÍCULO 301.- Destino del dinero proveniente de las multas.....	39
ARTÍCULO 302.- Multas relativas al uso de propaganda en lugares públicos.....	39



1 Resumen

Sobre el **delito electoral** se crea el presente, por medio de doctrina y normativa, exponiendo los siguientes temas: las nociones fundamentales, el concepto de delito electoral, sus características generales, la evolución histórica de los delitos electorales en Costa Rica, la tutela penal del sufragio, el delito de prevaricato en materia electoral, actos contra la imparcialidad y pureza de los procesos electorales, violación del secreto del sufragio, voto múltiple e ilegal, constricción a la libertad de sufragio, incumplimiento de funciones electorales, delitos por propaganda electoral, delitos en relación con el pago de la deuda política; así como los ilícitos electorales y las faltas electorales.

2 Doctrina

a) NOCIONES FUNDAMENTALES

[Naranjo]¹

Los delitos electorales son tipos especiales por encontrarse contenidos en la legislación electoral y no en el Código Penal. Es por ello que su concepto y características son diferentes de las de los delitos comunes y merecen un análisis particular.

A. Concepto de delito electoral.

Un sistema electoral democrático debe, necesariamente, contar con garantías que permitan proteger la pureza del sufragio y, como consecuencia, la libre manifestación del querer del pueblo que se presenta a las urnas a elegir a sus gobernantes. A conformar este conjunto protector concurren previsiones de muy diversa naturaleza, entre ellas, los llamados delitos electorales.

La exigencia de la tipificación penal de estas conductas obedece a que las garantías orientadas a la prevención de ciertos comportamientos que atentan contra la libertad y pureza del sufragio resultan, a veces, insuficientes para la consecución de los fines para los que nacieron. Las conductas que tienden a menoscabar la soberanía popular, expresada en el libre sufragio, aparecen en la legislación electoral moderna como delitos electorales, actos típicamente penales que lesionan un tipo de bien jurídico fundamental que es, precisamente, el sufragio puro.

Pueden conceptualizarse los delitos electorales como "aquellas conductas, acciones u omisiones que violenten o amenacen violar los principios electorales existentes de un determinado periodo." Los delitos electorales son previsiones penales especiales contenidas, en el caso de nuestro país, en el Código Electoral y que tienen por fin garantizar la pureza del sufragio mediante la protección del libre ejercicio del derecho al voto, la transparencia del proceso electoral mismo y la autenticidad de sus procedimientos.

Todo proceso electoral democrático se basa en los principios de igualdad y libertad. La libertad en los procesos electorales toma su forma en la posibilidad de la irrestricta concurrencia a las urnas y también en la ausencia de intromisión a la hora de la formación de la opinión electoral. Igualmente incluye esta libertad la protección a todos los ciudadanos que desean postular su nombre para los puestos de elección popular. Igualdad es, en el contexto que nos interesa, la posibilidad de participar del proceso electoral en las mismas condiciones que los demás concurrentes.

El objetivo fundamental de la represión penal de las conductas atentatorias al sistema electoral es garantizar estos dos principios y de tal forma lograr la transparencia de los procesos electorales.

No toda conducta que lesiona el orden electoral es de la misma entidad o naturaleza, por lo que es válido efectuar distinciones entre las categorías de delitos electorales reguladas por nuestro Código Electoral. Podemos distinguir claramente al menos siete categorías de delitos electorales, de acuerdo con lo expuesto por el Dr. Rubén Hernández :

- a- Prevaricato electoral.
- b- Delitos contra la imparcialidad y pureza en los comicios electorales.
- c- Violación del secreto del voto,
- d- Voto múltiple o ilegal,
- e- Constricción a la libertad de sufragio,
- f- Incumplimiento de las funciones electorales,
- g- Delitos relativos a la propaganda electoral.

Las infracciones a la ley electoral están previstas en el título octavo, capítulo único, del Código Electoral, denominado "Transgresiones y penalidad", el cual será objeto de análisis posteriormente. El articulado del Código Electoral no es sistemático y, a pesar de existir este capítulo, la determinación de los delitos electorales se encuentra dispersa en el Código Electoral.

El régimen general de los delitos electorales en la legislación costarricense es muy particular en relación con el régimen de los delitos contenidos en el Código Penal. Estas notas distintivas son las que se analizan en el siguiente tema de la investigación.

B. Características generales de los delitos electorales en la legislación costarricense.

Los delitos electorales en nuestro sistema jurídico tienen su propio régimen general, distinto del de los delitos penales comunes, lo que genera características particulares que son susceptibles de análisis.

Como es propio de un régimen democrático, el sufragio es considerado uno de los bienes jurídicos de mayor importancia, y su lesión acarrea para el autor consecuencias de una gravedad generalmente importante. En cuanto a la tentativa, el Código le da el mismo tratamiento que al delito consumado, lo que resulta contrastante con los principios del Derecho Penal General en donde la tentativa es tratada de manera totalmente diferente que los delitos consumados. Es así como el artículo 157 dice :

"Artículo 157.- A los responsables del delito frustrado se les aplicará la misma pena que a los autores de delito consumado."

La anterior disposición tiene por finalidad desalentar prácticas que, a pesar de no conseguir su objetivo final o total, producen ya con su sólo intento una lesión considerable al régimen jurídico-

electoral.

Los delitos electorales son delitos comunes de acuerdo con lo establecido por el artículo 156 del Código Electoral.

"Artículo 156.- Sin perjuicio de lo señalado en el inciso 5) del artículo 102 de la Constitución Política, las transgresiones previstas en este Código como delitos o faltas, tendrán el carácter de comunes, y el funcionario o empleado que en los casos de ley fuere acusado por alguna de esas transgresiones, podrá ser suspendido desde luego, de su cargo por la autoridad competente, para conocer del asunto, según la verosimilitud de responsabilidad que las circunstancias den al caso o los elementos de convicción que se aduzcan al ser iniciada la querrela. La prueba se apreciará en conciencia, sin sujeción a las reglas del derecho común y la apelación del auto en que se suspendiere de sus funciones al acusado, se admitirá en un solo efecto. La tramitación de estos procesos se hará con la mayor rapidez y tendrá preferencia sobre los demás asuntos del mismo despacho. Si la acusación resultare infundada, será reembolsado el acusado de los sueldos que hubiere dejado de percibir durante la suspensión.

El Tribunal Supremo de Elecciones señalará el trámite de las denuncias a que se refiere el inciso 5) del artículo 102 de la Constitución Política en el reglamento que oportunamente dictará."

A pesar de tener su régimen especial y una normativa aplicable distinta, los delitos electorales son comunes en cuanto al aspecto procesal : la acción penal inicia con el acto de la denuncia penal y el juzgamiento se lleva a cabo por parte de los tribunales penales comunes.

Una serie de circunstancias ponen al autor de un delito electoral en una situación más gravosa en cuanto a la ejecución de su pena en relación con los delitos comunes. Puede interpretarse que este tratamiento distinto coloca al infractor de la ley electoral en una situación que podría resultar violatoria del artículo 33 de la Constitución Política. Este tratamiento distinto empieza por manifestarse en el artículo 158 del Código Electoral :

"Artículo 158.- No se aplicarán a los responsables de delito de transgresión electoral:

- a) Las disposiciones sobre amnistía e indultos generales ;*
- b) Las disposiciones sobre otras formas de gracia ;*
- c) Las disposiciones que sobre circunstancias agravantes y atenuantes, contiene el Código Penal ;*
- d) Las disposiciones que dicho Código contiene sobre suspensión de la pena, liberación condicional o retención ; y*
- e) Las disposiciones del mismo Código sobre la reíroactividad en la aplicación de la Ley penal más favorable al reo."*

Como se observa los incisos a) y b) del artículo anteriormente citado están en concordancia con lo dispuesto en nuestra Constitución Política, que en su artículo 121 inciso 21 dispone que corresponde a la Asamblea Legislativa " otorgar por votación no menor de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros, amnistía e indulto generales por delitos políticos, con excepción de los electorales, respecto de los cuales no cabe ninguna gracia."

Todo delito está matizado por circunstancias agravantes y atenuantes, que dan a la previsión típica flexibilidad y a los aplicadores de la ley penal un margen de actuación más amplio y adaptable a las circunstancias específicas del autor. En materia de delitos electorales no son aplicables las circunstancias agravantes y atenuantes que están previstas en el Código Penal, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral de análisis.

En la imposición de la pena en los delitos no electorales, el juez puede atender a ciertas circunstancias que justifican una ejecución menos drástica de la pena que impone. Tal es el caso del beneficio de suspensión de la pena y de la excarcelación. Estos dos procedimientos no se aplican cuando se trata de delitos electorales. No son aplicables a los reos de delito electoral las normas sobre la aplicación retroactiva de la norma penal más favorable.

Un problema característico de los delitos electorales en nuestra legislación actual es que para la fijación de la pena remite en algunos casos al Código Penal. Esta remisión fue prevista por el legislador del Código Electoral, promulgado en 1952, con base en el Código Penal vigente en esa época. En 1971 se promulgó el Código Penal vigente, lo que genera dificultades en la interpretación sobre cuál ley es aplicable por remisión.

La confrontación entre el derecho penal general y el derecho penal especial ha sido objeto de amplia discusión en la doctrina. En primer lugar, por una cuestión de técnica legislativa se ha sostenido la conveniencia de que toda la materia represiva se encuentre contenida en el mismo cuerpo normativo, por la facilidad que ello otorga a los operadores del Derecho, y porque, en general, a pesar de que los delitos inciden sobre materias distintas a las que están contenidas tradicionalmente en códigos de esta naturaleza, deben incorporarse dentro del cuerpo del código penal vigente. Otra posición doctrinaria sostiene que, considerando que tradicionalmente los códigos penales no se ocupan de este tipo de delitos y que por lo general su razón de ser se fundamenta en cuestiones de naturaleza no estrictamente penal, es justificable y hasta necesaria su incorporación en cuerpos de leyes especiales y no en el propio Código Penal.

Considerando que el caso concreto de nuestro país puede encuadrarse en la segunda de estas corrientes, surge un problema interpretativo por la selección del Código Penal aplicable para solucionar la remisión que a este cuerpo normativo hace el Código Electoral.

Según se utilice uno u otro Código, vemos que las penas son muy distintas y de muy variada naturaleza. En cuanto a este problema, existen básicamente tres posiciones :

a) Si el artículo al cual remite el Código Electoral no existe en el nuevo Código Penal, el delito desaparece por no existir sanción aplicable.

b) El Código Penal de 1941 quedó incorporado como parte del Código Electoral, promulgado en 1952. Se trata de una ley general que ha sido integrada en una ley especial, por lo

que la eventual derogatoria de esa ley general no debe afectar el cuerpo de la ley especial, que tiene como parte de su contenido la regulación contenida en aquella otra ley.

c) La ley aplicable es la ley vigente, la cual derogó expresamente a la primera. Las figuras delictivas son similares aunque se encuentren en un articulado distinto y las penas deben reajustarse a las dispuestas en el Código Penal vigente.

En nuestro criterio, la primera interpretación no debe aplicarse ya que sería dejar un sin número de situaciones sin regulación, por otra parte, la segunda manera de solucionar el conflicto no se ajusta a las normas generales de derogación de la ley, por lo tanto la última interpretación es la que tiene mayor validez y sustento doctrinario, además no presenta mayor dificultad en su aplicación.

b)EVOLUCION HISTORICA DE LOS DELITOS ELECTORALES EN COSTA RICA

[Mora]²

Establecimiento de los Delitos Electorales de Propaganda

Durante el siglo XIX no existieron en nuestro país regulaciones en las leyes electorales que se relacionaran con la propaganda política; al ser la ideología imperante el liberalismo, la principal preocupación consistía en que el hombre ejerciera plenamente sus derechos, y las leyes reflejaban fielmente esta situación ocupándose solamente de que no se presionara directa o indirectamente al ciudadano impidiendo su libre emisión del voto, para ello se incluía un capítulo denominado Delitos Políticos. En la Ley de Elecciones de 1886, artículo 34, acorde con lo expuesto, se asegura a los ciudadanos, su "derecho a esforzarse por medio de manifestaciones en reuniones públicas ya sea por escrito o de palabra para, por medio de ellas hacer triunfar sus respectivas candidaturas", ese derecho se encontraba limitado únicamente a actos que no atentasen contra el orden público, la tranquilidad pública o impliquen delito; todos conceptos demasiado amplios o imprecisos.

A principios del siglo XX, específicamente el 8 de mayo de 1906, asume la presidencia uno de los representantes de la Generación del Olimpo, Cleto González Víquez, quien junto con Ricardo Jiménez, fue considerado como "Un individuo mesiánico llamado a regir los destinos del país de modo providencial". Durante su gobierno es promulgada una de las leyes electorales más importantes para nuestro estudio, la número 28 del 1° de diciembre de 1908; en ella se adiciona un título final denominado "De la Propaganda Electoral", y será precisamente esa la primera vez que se establecerán delitos electorales en dicho campo. En ella se regula el tiempo permitido para realizar trabajos de propaganda electoral especificándose en los artículos siguientes cuáles son los actos que quedan prohibidos en el periodo prefijado, se confiere al Gobernador o Jefe Político, según sea el caso, ciertas atribuciones en cuanto a concesión de permisos y mantenimiento del orden, así mismo se establecen sanciones para la contravención de las disposiciones emitidas, remitiendo para tal efecto al artículo 519 del Código Penal de 1880, que impone una multa al que contraviniera las reglas que la autoridad dictare para conservar el orden público o evitar que se altere, salvo que el hecho constituya crimen o delito. Como pena accesoria prevista en la ley, se incluye la inhabilitación absoluta para el ejercicio de sus cargos por el término de un año, a los funcionarios públicos que infringieren cualquier disposición del capítulo mencionado.

A pesar de que no existen actas sobre la discusión del proyecto que dio origen a esta ley, que nos permitan determinar el motivo que tuvieron los legisladores para incorporar las nuevas regulaciones apuntadas, cabe señalar que el ambiente en aquel momento era propicio para la proliferación de leyes, don Cleto era un típico liberal costarricense, con cualidades que han sido reconocidas a través de la historia, calificándosele como "El arquitecto de una de las promisorias etapas de la historia de la democracia". Fue considerado un ejemplo de respeto a la Ley y a las libertades públicas uniéndose ésto al hecho de que en las elecciones de medio periodo don Ricardo Jiménez fue electo diputado y se produjo entre ambos una labor de coordinación de carácter cívico y moral.

No obstante, haber llegado al poder en circunstancias anormales y antidemocráticas, en la nueva Ley de Elecciones, al final de los artículos relativos a la propaganda estableció como garantía para los ciudadanos, que no podrían verificarse las elecciones estando suspendidas las garantías individuales.



Esta Ley significó una directriz para la redacción de las posteriores ya que se mantuvo por mucho tiempo con poquísimas variantes. En 1913, la ley de Elecciones N° 79 del 18 de agosto, mantiene inalterables varios artículos de su antecesora, y otros que son reformados tienden más bien a perder su claridad; además no existe sanción para la transgresión de la misma. En cuanto a propaganda, se deja en libertad a la policía para que "por los medios legales impida lo que implique burla a las prohibiciones que a ésta se refiere", las facultades en cuanto a orden y permisos las continúan poseyendo los Gobernadores y Jefes Políticos. Se agregan dos artículos que no tienen relación directa con la materia, sino más bien con la organización de las Juntas Electorales y los Partidos Políticos el día de las elecciones, asimismo se atribuye el Presidente de la República el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria de las personas que con carácter oficial intervengan en las operaciones electorales. Existe cierto desorden en el articulado de dicha ley, ya que antes del capítulo de propaganda electoral se prevé una sanción en contra del clérigo o seglar que en su propaganda política excite a la muchedumbre a adherirse a determinada candidatura, quedando tal disposición encuadrada en los delitos políticos y no en los de propaganda como debía haber sido.

El 25 de octubre de 1918, se promulga la Ley de Elecciones N° 1, la cual "necesariamente se imponía para adaptarla a las innovaciones y modalidades de la Constitución del 8 de junio de 1917, en que el mecanismo del sufragio sufrió una transformación completa al establecer dos sistemas comiciales..." además de fijar el periodo presidencial en seis años. En lo esencial esta Ley se conserva casi como una copia de la anterior, diferente sólo en cuanto a redacción se refiere, y eliminando los artículos anteriormente mencionados como relativos al orden de las Juntas Electorales y Partidos Políticos. Como una importante transformación de fondo se traspa la jurisdicción disciplinaria, vigilancia y fiscalización para "celar el estricto cumplimiento de la Ley", a manos del Poder Ejecutivo, como se intentó hacer desde un principio en 1913, pero en esa oportunidad no fue aceptado por el mismo Presidente.

Se atribuye, asimismo, al Poder Ejecutivo la interpretación doctrinaria de la Ley. En 1925 es promulgada la Ley N° 75 de 23 de julio, la cual retoma el texto de la Ley de 1913, que únicamente varía en su numeración y en la redacción del artículo final, que nuevamente atribuye al Presidente de la República el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria sobre las personas que intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales, exceptuando no sólo a los diputados como lo hacía su antecesora, sino que también a los Jueces, lo que deja ver una clara preocupación por la autonomía de estos funcionarios. El Presidente está facultado también para deponer a los miembros de las Juntas Electorales que falten al cumplimiento de su deber. No existe regulación en cuanto a la interpretación de la Ley, aunque se mantiene su poder de vigilancia y fiscalización para el estricto cumplimiento de ésta.

En 1927 se emite la Ley No. 15 de 26 de setiembre, la cual no difiere mucho de la anterior, pero agrega un artículo de gran importancia, el 131 que prohíbe a los empleados públicos dedicarse a trabajos de propaganda política en horas de oficina, asimismo les queda vedado a ciertas autoridades importantes, el intervenir en actos de propaganda o ejercer su influencia en beneficio de determinado partido; los militares por su parte, tendrán limitada su participación electoral a emitir su voto, sin armas. En esta Ley se incorpora dentro de los delitos de propaganda electoral algunos de los que se consideraban políticos, pero en lo referente a la invocación de motivos religiosos por parte del clérigo o seglar para excitar a la muchedumbre a adherirse a determinada candidatura, se mantiene dentro de los delitos contra la Libertad Política.

Antecedentes y Promulgación del Primer Código Electoral

La década de los 40 es de gran importancia para las instituciones jurídico políticas de nuestro país, por lo que merece ser tratada con detenimiento. Luego del gobierno de León Cortés, que había



significado un periodo de transición, al suceder a Ricardo Jiménez, el último liberal, se inició todo un cambio de orientación.

Nuestro país que había vivido en relativa pasividad experimentará un "recrudescer de la conciencia democrática, la vigilia por ella, el refinamiento del sentido político medio", todo ello como reacción al gobierno de Calderón Guardia, hombre de cuarenta años, médico, con ideas de tipo social cristiano, que asume el poder y se encuentra con un pueblo que había comenzado a dudar de la eficacia del sufragio y del proceso electoral. Internacionalmente el mundo se encuentra convulsionado por la Segunda Guerra Mundial cuyas consecuencias tienen repercusión en la vida de cada país.

A los dos años de su presidencia Calderón pierde apoyo popular debido a los malos manejos fiscales y al nepotismo imperante y a pesar de la creación de la Universidad de Costa Rica y el establecimiento de las garantías sociales, en las elecciones de medio periodo queda al descubierto la situación antes mencionada.

Calderón, que al inicio de su periodo había prometido una nueva ley electoral, propone su proyecto ante la Asamblea Legislativa, sin embargo se ve obligado a retirarlo ante las protestas del pueblo, ya que lo que pretendía el mandatario era centralizar más control en manos del Ejecutivo, y ello por supuesto fue considerado un intento de impedir la expresión de la voluntad popular.

En las elecciones de 1943-1944, el gobierno "empleó todos los medios a su alcance para asegurar la victoria de Picado, permitió que la policía intimidara a los participantes en las manifestaciones cortesistas y también permitió el uso de bandas de matones que hostigaran a los opositores".

Finalmente Calderón logra su objetivo llevando a la presidencia a una persona de cierto renombre, pero sin voluntad para gobernar, ni carácter, cuya única función será ocupar la silla presidencial mientras llegan las elecciones de 1948. Sin embargo, su periodo será muy importante para las instituciones electorales, ya que a raíz de los hechos de la campaña que lo lleva a la presidencia, los ciudadanos toman conciencia, una vez más, de lo defectuoso del sistema en este campo y junto con el Partido Político Vanguardia Popular, el pueblo clama por un Código Electoral justo y completo. Para la redacción de este Código se nombra una comisión formada por los señores Lic. Francisco Fonseca Chamier, Luis Carballo Corrales y Juan Rodríguez Ulloa, quienes sin lugar a dudas realizaron un trabajo en forma consciente y responsable, dando como resultado un cuerpo normativo como el que se pedía; en materia de delitos electorales existe una gran preocupación por el abuso que durante las campañas se había dado de la libertad de expresión, lo cual provocaba que la discusión política se diera en un plano de injurias y calumnias, razón por la cual se presta más atención a la censura previa de discursos y diversas manifestaciones políticas. Asimismo son propuestas varias reformas a la Constitución Política, en las cuales son considerados delitos comunes, el Proyecto es aprobado el 18 de enero de 1946, como Ley número 500 y publicado en la Gaceta de 7 de marzo del mismo año.

Luego de aprobado el nuevo Código inicia la campaña para las elecciones de medio periodo, a éstas van unidos los tres partidos de oposición. Demócrata, Unión Nacional y Social Demócrata, a pesar de no estar aún promulgado el Código, el Presidente Picado lo utiliza como guía para dirigir la elección de 1946, mostrando así dicho Presidente, sus sinceros deseos de conceder garantías electorales.

Para algunos la votación se hizo "armoniosamente y sin disputas" y en "aquellas que ocurrieron, el Presidente actuó como árbitro". Otros describen el día de la elección como "relativamente tranquilo, con aisladas escaramuzas, atropellos aquí y allá, intervención violenta de las autoridades en un lugar o en otro, pero nada en proporción de 1944". Sin embargo, para Aguilar Bulgarelli, a pesar de los buenos intentos de Picado y sus esfuerzos para garantizar elecciones libres, "éstas no



sirvieron más que para dejar encendidos los odios y rencores que van a manifestarse en los años siguientes de la administración de Picado y que desbordarán en las elecciones de 1948".

Después de las elecciones de febrero de 1946, el Partido Social Demócrata pregona insistentemente la idea de que debe formarse un fuerte bloque de oposición, bajo una sola Jefatura; en la convención realizada por la oposición en que participan como candidatos Fernando Castro Fernández, Otilio Ulate Blanco y José Figueres Ferrer, resulta electo el segundo.

En la campaña electoral 1947-1948 existe una total polarización, de un lado la oposición con Otilio Ulate y de otro el Partido Republicano Nacional, con Calderón Guardia y apoyado por los comunistas. "Es la primera campaña en la historia política de Costa Rica en que el proceso electoral en su totalidad se realiza fuera de la órbita del Poder Ejecutivo", esto provocará una serie de conflictos que culminarán con la huelga de brazos caídos "con características de resistencia pacífica y cuyo fin era el de pedir amplias garantías electorales".

Este movimiento fue uno de los más grandes en la historia de nuestro país, y lo mantuvo paralizado durante casi doce días, "por fin del 3 de agosto se llegó a un arreglo y fue firmado un importante convenio declarando concluidas las dificultades de carácter político existentes" para lo cual fue muy importante la labor de mediador realizada por Monseñor Sanabria. Como resultado de dicha huelga se crea un comité de Investigación, dependiente del Tribunal Electoral con facultad de conocer cualquier denuncia por transgresión de las leyes electorales que hagan los partidos contra las autoridades, y sus decisiones ameritarán la suspensión del funcionario infiel. Se incluye una tregua de ocho días en que no se efectuarán reuniones, manifestaciones, toques de sirena, desfiles o cualquier otros medios de concentración, así como tampoco publicaciones de carácter político, ya sea en hojas sueltas o periódicos; se suspenden las transmisiones de radio. En cuanto a estas actividades vemos que el Código Electoral las regula de manera específica para todas las futuras campañas, posiblemente debido a los abusos que se dieron en la época de su promulgación. Además se firma un convenio con el Tribunal Nacional Electoral, entregando el Presidente y Secretario de Seguridad Nacional, las fuerzas públicas dentro de las veinticuatro horas de firmada la resolución.

Las condiciones en que se firmó dicho pacto han sido consideradas inadecuadas y peligrosas, pues no se debería haber sometido a un número crecido de diputados a aceptar un fallo que no se sabía si sería un fiel reflejo de lo acontecido, sin embargo, gracias a él se puso fin a una situación que ya se hacía insostenible.

La campaña electoral de 1948 se llevó a cabo como todas las anteriores "publicación de listas interminables de adhesiones, fotografías de las reuniones de plaza pública, y claro no podía faltar el vilipendio al opositor". "En enero se inicia una campaña durísima contra el Director del Registro Electoral, Lic. Benjamín Odio, el periódico amigo del gobierno lo acusa de inepto y de propiciar el desorden en el Registro, y el tono de los ataques va subiendo día con día. El periódico amigo de la oposición informa sobre actos violentos en varios lugares del país y de que el Registro está impidiendo una maniobra electoral oficialista para el voto masivo de ciudadanos nicaragüenses". A pesar de la violencia imperante en toda la campaña, la votación tuvo lugar el "8 de febrero de 1948, en una atmósfera de gran calma". "En horas avanzadas de la noche se ha afirmado una inapreciable ventaja del candidato de la oposición don Otilio Ulate y el resultado final indica el triunfo de éste por 54.931 votos contra 44.438 del Dr. Calderón Guardia". El Presidente Picado y su gabinete aceptan el resultado y se disponen a concretar un convenio con el candidato victorioso en virtud de lo cual Otilio Ulate nombrará como Ministros a tres miembros de los partidos de la coalición perdedora. Sin embargo horas después el Secretario de Seguridad Pública se niega a otorgar las garantías militares esto de conformidad con las declaraciones de Calderón que se niega a reconocer la elección de Ulate, denunciando el sector calderonista "el más escandaloso fraude";



ese mismo día se producirá un hecho que causó consternación y desconfianza entre todos los sectores políticos, parte de la documentación electoral que se encontraba en el edificio del Colegio Superior de Señoritas, fue devorada por un incendio ésto lógicamente provocará ataques recíprocos de uno y otro partido.

La Ley le concede al Tribunal Electoral tres semanas para realizar el recuento de votos. El día 28 de febrero el Tribunal da su fallo y con vista de los votos que ha podido contar, y de los resultados electorales comunicados por las Juntas Receptoras, declara provisionalmente electo Presidente de la República para el período 1948-1952 a Otilio Ulate" esta declaración la firman los Magistrados Vargas Pacheco y Guzmán Quirós, pues el Magistrado Koberg Bolandi se aparta del criterio de la mayoría y emite un voto salvado en el que expresa que su voto se concreta a que se informe al Congreso Constitucional sobre el trabajo del escrutinio realizado y se le den todos los demás datos numéricos disponibles sobre el resultado de las elecciones, lo anterior en virtud de no haberse podido concluir el escrutinio, por causas de fuerza mayor y falta de tiempo.

El Congreso, quien le corresponde la declaratoria definitiva de las e-lecciones, se reúne el 1 de mayo y las anula por lo que comienzan los disturbios y paralización comercial casi completa; una fuerza de policía a-taca la residencia en que se encontraban reunidos el candidato opositor Otilio Ulate y otros Jefes de Partido, y en el enfrentamiento Carlos Luis Valverde es herido mortalmente. Ante tales hechos Monseñor Sanabria actúa como mediador proponiendo una tregua, lo cual es aceptado por Calderón y Ulate, tregua que posteriormente es prorrogada. "El 11 de ese mes se decide que las conversaciones se realicen directamente ante los delegados de los partidos pues parece que el acuerdo es inminente pero ya el 12 de marzo cae en manos de los revolucionarios la población de San Isidro del General y poco después se apoderan de dos aviones del servicio regular de Taca que aterrizaron en el lugar; la guerra civil finalmente se ha desatado y continuará cuarenta días más.

El 8 de mayo de 1948 asume el poder una Junta de Gobierno que preside don José Figueres Ferrer. Se deja sin efecto la constitución de 1871, salvo en los capítulos de garantías individuales, nacionales y sociales. Por tratarse de un gobierno de facto, asume las funciones legislativas y durante año y media legisla en forma abundante sobre todas las materias. "En uno de los primeros decretos, la Junta de Gobierno nombra una comisión redactora de un nuevo Proyecto de Constitución Política, y la integra con nueve personas que representan distintos sectores: independiente, amigos del Presidente electo don Otilio Ulate y partidarios de la orientación que está marcando la Junta".

Este hecho, de gran importancia política y jurídica incidirá en los artículos del Código Electoral relativos a la propaganda electoral, ya que la Junta Fundadora de la Segunda República, en su decreto número 213, tomando en cuenta la relevancia de la Asamblea Nacional Constituyente y su deseo de que la mayor cantidad de ciudadanos participen en dicho evento, establece que no se justifica que otras leyes, aparte del Código Electoral contemplen prohibiciones en cuanto a la intervención de empleados o funcionarios del Estado o sus instituciones autónomas que no tienen absolutamente ninguna relación con el desarrollo del proceso electoral; incluso argumenta que dichas prohibiciones deben considerarse lesivas al interés público de que todos los ciudadanos puedan participar en la Elección de la Asamblea Nacional Constituyente en la forma en que lo consideren pertinente.

Asimismo, mediante decreto número 216 la Junta Fundadora de la Segunda República, en el artículo 216 fija que todos los partidos políticos tienen derecho a celebrar en cualquier tiempo toda clase de propaganda electoral como reuniones, radiotransmisiones, publicaciones impresas y otras de naturaleza similar. En cuanto a manifestaciones o desfiles, serán permitidos únicamente desde el primero de noviembre, hasta la víspera de las elecciones.

La comisión redactora del proyecto de la nueva Constitución Política entrega su trabajo a la Junta de Gobierno, y ésta lo remite a la Asamblea el 10 de febrero de 1949; es un texto laborioso y detallado de 276 artículos, un preámbulo y disposiciones transitorias.

La Junta de Gobierno en su gestión de año y medio, marca ciertas orientaciones básicas para el futuro: modernización administrativa, absoluto respeto a los resultados electorales, desarrollo económico, fortalecimiento y ampliación de las leyes sociales; además, desde el punto de vista político se perfila la personalidad y estilo del presidente de la Junta de Gobierno que inmediatamente empieza a construir las bases de su propio movimiento electoral.

"De la crisis de 1948 surge una institución independiente y poderosa, que termina en Costa Rica con el viejo problema de las irregularidades electorales. El Tribunal Supremo de Elecciones, nombrado por la Corte Suprema de Justicia, adquiere desde el principio gran fuerza y autoridad, y tiene el respaldo de todos los gobiernos".

c) LA TUTELA PENAL DEL SUFRAGIO

[Hernández]³

I. Justificación y concepto del delito electoral

Como ha dicho un jurista español "Un sistema electoral en un Estado democrático debe garantizar, como elemento nuclear del mismo, la libre expresión de la soberanía popular, y esta libertad genérica se rodea hoy día de otro conjunto de libertades encaminadas a salvaguardar la opción entre diversos términos de una alternativa verdaderamente plural. Al hacer efectiva dicha pluralidad y su fecunda concurrencia en la conquista del electorado se dirigen un conjunto de previsiones de muy diversa naturaleza entre las que es preciso incluir la tipificación como delitos electorales de un conjunto de conductas atentatorias contra la libertad y secreto del voto, contra, la libre opción por una u otra candidatura por parte del elector, y en definitiva, contra la pureza de los comicios" (FERNANDEZ SEGADO, F, "Delitos Electorales", Diccionario CAPEL, San José, 1989 pag 19).

Es decir, dentro de la dinámica electoral moderna no basta con la existencia de un conjunto de garantías de naturaleza preventiva como medio dirigido a evitar la realización de conductas y omisiones atentatorias contra la pureza electoral.

Por consiguiente, podemos concluir que bajo la denominación delitos electorales se pueden englobar aquellas conductas u omisiones que violenten o amenacen violar los principios electorales existentes en un determinado ordenamiento jurídico.

Tales delitos electorales, al menos en el caso costarricense, se encuentran tipificados en el Código Electoral.

"Con la tipificación de una serie de conductas se trata de garantizar el pacífico y libre ejercicio del derecho de voto, el secreto del mismo, la autenticidad y legalidad de los procedimientos y, en definitiva, la pureza de todo el proceso electoral" (Fernández Segado, *Ibidem*).

Los delitos electorales son susceptibles de ser clasificados, conforme a nuestro Código Electoral, en las siguientes categorías: 1) Prevaricato electoral; 2) delitos contra la imparcialidad y pureza de los procesos electorales; 3) violación del secreto del voto, 4) voto múltiple e ilegal; 5) constricción a la libertad de sufragio; 6) incumplimiento de las funciones electorales y 7) delitos relativos a la propaganda electoral.

II. Características del delito electoral

Nuestro Código Electoral configuraba inicialmente al delito electoral como el más grave que se podía cometer en nuestro país.

En efecto, el artículo 157 del citado Código disponía que "A los responsables del delito frustrado se les aplicará la misma pena que a los autores del delito consumado".

Esta disposición era contraria a las reglas generales que establece el Código Penal respecto de los demás delitos, pues cuando el delito no se consuma y queda en estado de tentativa la pena aplicable era inferior a la que corresponde al delito consumado.

El numeral 158 ibídem señalaba, por su parte, que "No se aplicarán a los responsables de delito de transgresión electoral: a) las disposiciones sobre amnistía e indultos generales".

Sobre el particular el artículo 121 inciso 21) de la Constitución establece que no procede la amnistía ni el indulto generales en los delitos electorales respecto de los cuales no cabe ninguna gracia. De esa manera debe entenderse, asimismo, que tampoco cabe el indulto individual por delitos electorales, que autoriza, para los demás delitos, el artículo 147 inciso 3) de la Carta Política. Esta prohibición está reforzada por el inciso b) del mismo artículo, al señalar que no se aplican a estos delitos "b) las disposiciones sobre otras formas de gracia".

Tampoco eran aplicables a los delincuentes electorales las disposiciones que sobre circunstancias agravantes y atenuantes que contiene el Código Penal.

Igualmente eran inaplicables respecto de los infractores electorales las disposiciones del Código Penal relativas a la suspensión de la ejecución de la pena ni sobre la excarcelación.

Finalmente a los condenados por delitos electorales no le eran de recibo las disposiciones del mismo Código Penal relativas a la aplicación retroactiva de la ley más beneficiosa al reo.

Todas las restricciones señaladas, salvo las relativas al derecho de gracia, carecían de fundamento constitucional y más bien violentaban el principio de igualdad ante la ley.

Realmente al legislador de los años cincuenta se le fue la mano, pues estableció una serie de restricciones respecto de los delitos electorales y sus autores que carecían de fundamento constitucional y que atentaban contra principios elementales del Derecho Penal moderno.

De conformidad con el artículo 102 inciso 5) de la Constitución, la declaratoria de culpabilidad de los funcionarios públicos por parcialidad política es causal obligatoria de destitución e incapacita al culpable para ejercer cargos públicos por un período no menor de dos años, sin perjuicio de las responsabilidades penales que pueden exigirsele.

Dentro de este mismo orden de ideas, el artículo 156 del Código Electoral disponía que "las transgresiones previstas en este Código como delitos y faltas, tendrán el carácter de comunes, y el funcionario o empleado que en los casos de ley fuere acusado por alguna de esas transgresiones, podrá ser suspendido desde luego, de su cargo por la autoridad competente, para conocer del asunto según la verosimilitud de responsabilidad que las circunstancias den al caso o los elementos de convicción que se aduzcan al ser iniciada la querrela. La prueba se apreciará en



conciencia, sin sujeción a las reglas de derecho común y la apelación del auto en que se suspendiere de sus funciones al acusado, se admitirá en un solo efecto".

La tramitación de estos procesos se hará con la mayor rapidez y tendrá preferencia sobre los demás asuntos del mismo despacho. Si la acusación resultare infundada, será reembolsado de los sueldos que hubiere dejado percibir durante la suspensión".

Es un caso curioso en que la suspensión de un servidor público, en el ejercicio de su cargo, se dicta no en vía administrativa como es lo usual, sino más bien en jurisdiccional. Es decir, el juez penal que conocía de la causa tenía la facultad de suspender al imputado mientras se tramitaba el juicio y para determinar su separación temporal se fundamentaba en las reglas de la sana crítica.

En caso de que la acusación resultara infundada se otorgaba al servidor respectivo el derecho de la reinstalación con el pago de los salarios caídos.

Dichosamente todas estas disposiciones fueron derogadas en 1996.

III. El delito de prevaricato en materia electoral

El prevaricato es definido y sancionado por el artículo 348 del Código Penal en la siguiente forma: "Se impondrá prisión de dos a seis años al funcionario judicial o administrativo que dictare resoluciones contrarias a la ley o las fundare en hechos falsos.

Si se tratare de una sentencia condenatoria en causa criminal, la pena será de tres a quince años de prisión.

Lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, será aplicable en su caso, a los árbitros y arbitradores".

Los tres ejemplos de prevaricato que sobrevivieron en materia electoral, luego de la reforma de 1996, son los siguientes: el primero es el contenido en el artículo 152 inciso 1) del Código Electoral que considera como reos de prevaricato a los miembros de los organismos electorales que realizaren actos dolosos o dictaren resoluciones parciales.

El segundo delito se produce cuando las autoridades, funcionarios y empleados de cualquier categoría impidan cualquiera de los actos de propaganda admitidos en los artículos 79 a 88 del Código Electoral o que, directa o indirectamente, tergiversaran con parcialidad su contenido (artículo 152 inciso d) del Código Electoral). El tercer ilícito penal de esta clase está tipificado en el artículo 152 inciso m) del Código Electoral y penaliza con prisión de dos a seis años al El Director del Registro Civil que incluya más de una vez a un elector en el Padrón Nacional, o que lo excluya de él o lo traslade sin motivo justo, o que incluya en dicho Padrón a quien no debe serlo conforme a la ley.

En la praxis electoral el Director del Registro no es quien realiza estas operaciones de actualización del Padrón Electoral; sin embargo, es el que responde penalmente por cualquier irregularidad que se cometa en relación con los electores incluidos en él.

IV. Actos contra la imparcialidad y pureza de los procesos electorales

El artículo 95 inciso 3) de la Constitución establece que uno de los principios fundamentales del sufragio es la existencia de garantías efectivas de libertad, orden, pureza e imparcialidad por parte de las autoridades gubernativas.



Este principio también es aplicable a los particulares, quienes están obligados a respetar determinadas normas electorales que garantizan la pureza de los procesos electorales. En consecuencia, uno de los principios fundamentales que tutela nuestro ordenamiento electoral es el de que los procesos electorales se realicen dentro de un marco de imparcialidad de los funcionarios públicos y de pureza, tanto por parte de las autoridades como de los particulares.

El inciso c) del artículo 152 del Código Electoral sanciona, con la misma pena que la del prevaricato, al funcionario, empleado, autoridad o simple particular, que viole la inmunidad que el propio Código le concede a los miembros de los organismos electorales, a los fiscales y a los electores.

Recordemos que los miembros de los organismos electorales y los fiscales gozan de inmunidad de detenciones desde el día de su nombramiento hasta el día de las elecciones, salvo delito in fraganti. Es una garantía importante para evitar que mediante detenciones arbitrarias se pueda impedir a determinadas personas ejercer sus cargos electorales o inclusive su derecho al voto.

El artículo 108 inciso a) de la Ley Orgánica del TSE sanciona con la pena de inhabilitación absoluta para ejercer cargos públicos de uno a seis años al Director o funcionario del Registro Civil que contravenga las obligaciones contenidas en los artículos 98 a 103 inclusive de la misma ley, los cuales se refieren a formación de la lista general de electores y al Padrón-Registro.

El artículo 152 inciso m) del mismo Código sanciona con la pena de dos a seis años de prisión al Director o funcionario del Registro Civil que dolosamente inscribiere más de una vez a un elector en el Padrón Nacional; lo excluyere de él, lo trasladare injustificadamente o agregare a alguien que no deba ser incluido.

El artículo 153 inciso d) del Código Electoral sanciona con la pena de inhabilitación absoluta de dos a seis años para ejercer cargos públicos, a los funcionarios y empleados, que conforme al artículo 88 del Código Electoral, tienen prohibición para participar activamente en política-electoral.

Esta norma está dirigida a hacer efectivo el principio constitucional de la imparcialidad de las autoridades públicas.

El artículo 151 inciso g) del Código Electoral castiga a los miembros de la Autoridad de Policía que, habiéndose estacionado en el local de una Junta Electoral, desobedezcan la orden del Presidente de la Junta de retirarse y los que no cumplan con las órdenes que el Presidente les imparta para mantener sus resoluciones. A dichas personas se le sancionaba con pena de prisión de dos a doce meses.

Es evidente que si un particular o funcionario público es sorprendido in fraganti en la comisión de un delito electoral, la autoridad que realiza la detención está en la obligación de ponerlo inmediatamente a la orden de la autoridad judicial competente, no sólo porque esa es su obligación como autoridad encargada del orden público, sino además porque tales hechos pueden atentar contra la imparcialidad o la pureza de un proceso electoral.

Por consiguiente si una autoridad no sólo no pone al detenido a la orden de la autoridad competente sino que, además, lo deja en libertad, se convierte en un partícipe directo de un hecho delictuoso en materia electoral.

El que, haciéndose pasar por otro, firme una hoja de adhesión, o que autentique adhesiones falsas con el propósito de inscribir un partido político, queda sujeto a la pena de dos a seis años de prisión, según lo establece el artículo 152 inciso s) del Código Electoral.

Ambas conductas atentan contra la pureza del proceso electoral, por lo que deben castigarse penalmente.



En estas hipótesis técnicamente se produce un concurso material de delitos, pues algunas de esas acciones tipifican, conforme a la legislación penal, los delitos de falsedad ideológica o el uso de documento falso, etc.

De manera que la pena que contempla el artículo 152 del Código Electoral sería absorbida por la correspondiente del Código Penal, que, en estos casos, es mucho más grave.

Igual pena sufre el abogado, Jefe Político, Agente de Policía, Síndico Municipal o Jefe de la Oficina Regional del Registro, que por dolo o culpa, en documento, solicitud o cualquier gestión de interés electoral, autentique firma falsa, la que hubiera sido puesta en blanco o en fórmula sin llenar.

Todos estos casos también están tipificados por la legislación penal común, por lo que esta infracción electoral entraría en un concurso material de delitos y la pena sería absorbida por la más grave del delito común.

En la praxis se han detectado casos en que se han falsificado las firmas de los funcionarios citados, sobre todo en casos de traslados electorales. Aquí el delito es prácticamente imposible de castigarse, puesto que se ignora su autor.

El artículo 109 inciso c) de la Ley Orgánica del TSE y del Registro Civil sanciona con pena de uno a doce meses de prisión al testigo que falte a la verdad al identificar a una persona que solicite cédula de identidad.

Según el artículo 75 de la precitada Ley Orgánica del TSE y del Registro Civil, tanto el solicitante como quienes le sirvan de testigos acerca de su identidad, incurren en el delito de falsificación de documento público en caso se falsedad de identificación o de la inexactitud total o parcial de elementos esenciales para identificarlo.

En este caso se trataría de un atentado contra la pureza electoral, pues por una falsedad se podría otorgarle cédula de identidad, documento necesario para emitir el voto, a una persona que no le corresponde.

La legislación electoral sanciona, con multa de uno a cinco salarios base mínimo menor mensual señalado en la Ley de Presupuesto Ordinario de la República vigente al momento de la infracción, al que desacate la prohibición de no estacionarse injustificadamente en el local electoral, o de no agruparse alrededor del mismo.

En determinadas circunstancias estos hechos pueden atentar contra la pureza del sufragio.

Igual pena sufre el que se presente al local de una Junta Receptora portando armas o en estado notorio de embriaguez o drogadicción, según el artículo 149 inciso c) del Código Electoral.

Según el artículo 150 inciso b) del mismo Código al que obstaculice a los organismos electorales la oportuna ocupación de los edificios donde se realizan las votaciones, se le sanciona con multa de seis a quince salarios base mínimo menor mensual señalado en la Ley de Presupuesto Ordinario de la República vigente al momento de la infracción. Un acto de esta naturaleza es un atentado directo contra la pureza del sufragio.

Según el artículo 150 inciso d) también se le aplica la pena anteriormente señalada al que, en cualquier forma, entregue o enajene su cédula personal durante el día de las elecciones y al que, sin motivo racionalmente justificable, tenga en su poder durante el día de las elecciones, las cédulas de identidad de varias personas.

Estos son típicos ejemplos de actos contra la pureza del sufragio, pues tienden a evitar que numerosos ciudadanos puedan votar porque otras personas retienen indebidamente sus cédulas de identidad, o bien que una persona deje de votar por el pago de una determinada suma de

dinero.

Según el numeral 150 inciso e) del mismo Código, igual sanción le corresponde al que, desde la convocatoria hasta después de la celebración de una elección, tenga en su poder, sin motivo justificable, alguna papeleta electoral oficial, lo mismo que al que, en cualquier momento, tenga en sus manos una papeleta apócrifa.

Estos casos son difíciles de que ocurran en la práctica, por los estrictos mecanismos de control que existen sobre la emisión y circulación de papeletas oficiales. En cuanto a la falsificación de papeletas todavía no se conoce ningún intento, pues el papel que se utiliza en su confección es de seguridad.

Se aplica la pena de dos a seis años de prisión a quienes, usando una identificación falsa o que no le corresponde, sustituya a un Fiscal de un partido. Quien realice semejante acto tiene como objetivo lógicamente atentar contra la pureza del sufragio.

El artículo 149 inciso d) sanciona con multa de uno a seis salarios al miembro de una Junta Receptora de Votos que no firme las papeletas electorales o no consigne en el Padrón- Registro los datos exigidos por la ley.

El artículo 151 inciso f) del mismo Código castiga con pena de dos a doce meses de prisión a quien saliere del recinto electoral sin depositar, en las urnas, las papeletas o sin devolverlas a la Junta.

Se castiga con pena de dos a seis años de prisión, según el artículo 152 inciso c) a quienes, indebidamente, contravengan la inmunidad de que disfrutaban los miembros de las Juntas Electorales.

Con la misma pena se castiga a quien contravenga la prohibición de interrumpir la votación, según lo establece el artículo 152 inciso i)-

V. Violación del secreto del sufragio

Sin duda alguna el secreto del sufragio constituye una de las garantías fundamentales para salvaguardar su libre emisión. Nuestro Código Electoral, antes de la reforma de 1996, contenía varias disposiciones punitivas cuando las autoridades electorales o los particulares atentaban contra dicho principio.

El artículo 153 inciso g) del Código Electoral castigaba con pena de prisión de uno a seis meses al que, con su firma o de otro modo inequívoco, marcara su voto para hacerlo identificable.

Asimismo se le aplicaba la misma pena al que violaba, de cualquier manera, el secreto del voto ajeno.

Finalmente el artículo 154 inciso a) del mismo Código establecía que se sanciona con multa de cincuenta a trescientos sesenta colones o arresto de veinticinco a ciento ochenta días al que muestre su voto haciéndolo público.

Luego de la reforma de 1996 todos esos delitos se subsumieron en el contemplado en el artículo 151 inciso a), el cual castiga con pena de dos a doce meses de prisión a "quien violare el secreto del voto ajeno". De esa forma la figura penal quedó más amplia y permite abarcar otras situaciones no previstas en la legislación anterior.

Todas estas disposiciones tienen como objetivo garantizar el secreto del voto, que constituye uno de los principios fundamentales de la legislación electoral costarricense.

VI. Voto múltiple e ilegal

Una de las conquistas de los sistemas electorales democráticos es que el sufragio sea igual, es decir, que cada ciudadano tiene derecho solo a un voto. No obstante, en la praxis de los procesos electorales se presentan situaciones que tienden a vulnerar esta garantía electoral, por lo se establecen sanciones penales contra sus eventuales transgresores, no sólo cuando intenten votar más de una vez, sino también cuando su inscripción en el Padrón Electoral haya sido fraudulenta o la emisión del voto haya sido ilegal.

El artículo 152 inciso h) del Código Electoral sanciona con la pena de dos a seis años de prisión a los miembros de una Junta Receptora que, dolosamente, dejen de firmar al dorso las papeletas electorales a la hora de entregarlas a los votantes. El artículo 149 inciso d) castiga con pena de multa de uno a cinco salarios al miembro de una Junta de Gobierno no firme las papeletas electorales o no consigne en el Padrón-Registro los datos exigidos.

Sufren pena de dos a seis años de prisión los miembros de una mesa que, dolosamente, computen votos nulos o dejan de computarle votos válidos a un partido. Según el artículo 152 inciso a) están sujetos a la misma sanción penal los miembros de una Junta Receptora que, dolosamente, permitan que una persona que haciéndose pasar por otra pretenda votar o vote por otra.

El artículo 152 inciso q) del mismo Código sanciona con pena de dos a seis años de prisión al que vote más de una vez en una misma elección.

El que con dádivas, promesas de dádivas, violencia o amenazas de violencia impidiere a otro adherirse a una candidatura, a votar en determinado sentido o a abstenerse de votar es penado con dos a seis años de prisión, según el artículo 152 inciso r) del Código Electoral.

Finalmente y de conformidad con el artículo 152 inciso ñ) se aplica la misma sanción anterior a los miembros de una Junta que sustituya o destruya las papeletas electorales mediante las que emitieron sus votos los electores.

Todos los casos citados representan posibilidades reales de emitir un voto múltiple o ilegal, por lo que son reprimidas con sanciones penales por el Código Electoral.

VII. Constricción a la libertad de sufragio

Existen formas diversas de constreñir a una persona a la emisión del voto, ya sea de manera directa obligándolo a votar por un partido o una candidato determinado, o bien impidiendo la emisión del voto, o finalmente por medio del engaño induciendo a los electores a sufragar por una opción determinada.

Dentro de este orden de ideas, el artículo 152 inciso r) del Código Electoral dispone que sufrirá pena de dos a seis años de prisión a "quien con dádivas, promesas de dádivas, violencia o amenazas impidiere a otro adherirse a una candidatura, votar en determinado sentido o a abstenerse votar".

Este es un ejemplo particularmente grave de constreñir la libertad del sufragio, por lo que su pena es equivalente a los que incurrir en el delito de prevaricato.

Según el artículo 152 inciso i), igual sanción recibe el Presidente de una Junta Receptora que no advierta a los electores el tiempo de que disponen para votar o que no comunican el resultado de las votaciones.

Mediante la hostigación permanente el Presidente de una Junta Electoral puede anular numerosos votos de sufragantes que conoce como adversarios políticos, lo cual es una forma directa de constreñir la libertad del sufragio. De ahí que su pena se equipare a la de los reos por prevaricato electoral.

El artículo 151 inciso d) del mismo cuerpo de leyes castiga con prisión de dos a doce meses al que realice cualesquier tipo de propaganda electoral en la cual, valiéndose de creencias religiosas o invocando motivos de religión, se excita la muchedumbre en general o las ciudadanos en particular a que se adhieran o se separen de partidos o candidaturas determinadas.

También se castiga a quien portando armas se presente a una Junta Electoral a emitir su voto, conforme lo dispone el artículo 149 inciso a) del mismo Código.

El Presidente de una Junta que, injustificadamente, le impidiere a un miembro de una mesa ejercer su cargo, una vez que se haya comprobado que ya no se encuentra en estado notorio de embriaguez o drogadicción, es sancionado con multa de seis a quince salarios.

Finalmente el artículo 152 inciso r) sanciona con pena de prisión de dos a seis años a quien con dádivas, promesas de dádivas, violencia o amenazas compeliere a otro a adherirse a una candidatura, a votar en determinado sentido o a abstenerse de votar.

VIII. Incumplimiento de funciones electorales

Uno de los pilares fundamentales de todo proceso electoral es la participación de los diferentes órganos electorales, así como de los particulares que, durante el día de las elecciones principalmente, ejercen el deber cívico de hacer posible su realización.

Es indudable que sin la participación voluntaria de los particulares sería muy difícil realizar un proceso electoral, por cuanto se requerirían muchos funcionarios pagados para desempeñar los diferentes cargos en las mesas Receptoras de Votos. Además, el mejor control sobre la pureza de un torneo electoral es justamente el control recíproco que realizan los partidos políticos, mediante el nombramiento de miembros de mesa y fiscales en los distintos órganos electorales.

Pero como las funciones que realizan las personas directamente involucradas en el proceso electoral, ya se trate de funcionarios electorales o particulares, puede dar lugar a que cometan actos que, de alguna manera, lleguen a falsear el resultado final de unas elecciones o impedir que el sufragio se emita libremente, los distintos ordenamientos establecen severas sanciones penales contra los que incumplan las obligaciones electorales.

Dentro de este contexto, el artículo 152 b) castiga con la pena del prevaricato a los Magistrados del TSE y a los miembros de las Juntas Electorales que, por acción u omisión, desacaten, en lo que corresponde, las atribuciones específicamente señaladas a cada órgano electoral por los artículos 19 (TSE), 45 (Juntas Cantonales) y 48 (Juntas Receptoras de Votos), todos del Código Electoral.

Igual pena se les aplica a los miembros de una Junta Electoral que, sin justa causa, no entreguen las valijas electorales en la forma y en los términos prescritos por el Código Electoral, en sus artículos 121, 123 y 125.

Los Magistrados del TSE que no terminen el escrutinio de los votos dentro del plazo fijado por el artículo 132 del Código Electoral quedan sujetos a la misma pena, según el artículo 152 inciso k) del mismo Código.

Los que interrumpan la votación quedan sujetos a la misma pena anterior, según el artículo 152 inciso f) del citado Código.

Según el artículo 151 inciso e) se castiga con pena de dos a doce meses de prisión a los miembros de una Junta Receptora que no adicionen el local de votaciones de forma tal que el elector pueda marcar las papeletas sin exponer el secreto de su voto.

Los miembros de una mesa receptora que se nieguen a revisar el material electoral antes de abrir la votación, así como los que se nieguen a extender las solicitudes sobre el resultado parcial o final de las votaciones que soliciten los otros miembros de mesa o los fiscales, o los que al cerrarse la votación no procedan en ese acto del modo y en el orden establecido en el artículo 121 del Código Electoral.

Los miembros de una Junta Receptora que no envíe oportunamente al TSE los resultados electorales de su mesa so penados con prisión de dos a seis años de prisión, según el artículo 152 inciso j).

El artículo 108 inciso b) castiga con la pena de inhabilitación absoluta para ejercer cargos públicos, por término de uno a seis años, a los funcionarios encargados de transmitir a la Sección correspondiente del Registro Civil, las defunciones que se registren, con el fin de mantener actualizado el Padrón Electoral, y no lo hagan.

Según la misma norma, Igual pena se le aplica al juez que no notifique al Registro Civil una sentencia judicial firme que modifique los derechos políticos o electorales de los ciudadanos.

El artículo 153 inciso a) castiga con prisión de dos a seis años de prisión al Director o funcionario del Registro Civil que haga o permita hacer uso indebido del distintivo que está bajo su custodia personal.

Los electores que habiendo sido designados para formar parte del TSE o de una Junta, no se apersonen a ejercer su cargo el día de las elecciones es sancionado con multa de uno a cinco salarios.

El que abre los paquetes electorales sin seguir las formalidades establecidas en los artículos 34 y 37 del Código Electoral es sancionado con inhabilitación absoluta para ejercer cargos públicos por un período de dos a seis años, de conformidad con lo estipulado en el artículo 153 inciso b) del Código Electoral.

El numeral 152 inciso o) sanciona con pena de dos a seis años de prisión al Director o funcionario de la Imprenta Nacional que, dolosamente, no realice alguna de las publicaciones que señala el Código Electoral en la forma y el tiempo que la ley indica o los funcionarios que modifiquen publicaciones originales.

Son sancionados con pena de dos a seis años de prisión el Director o funcionario del Registro Civil que, dolosamente, no den buena cuenta de la documentación que fundamenta una resolución emitida por el Registro Civil.

Según el artículo 109 inciso a) de la Ley Orgánica del TSE y del Registro Civil se castiga con pena de uno a doce meses de prisión al Director o funcionario del Registro Civil que desacate lo dispuesto en los artículos 75, 80, 81 y 99 de la Ley Orgánica del TSE y del Registro Civil, en tanto que numeral 151 inciso b) del Código Electoral castiga con pena de dos a doce meses de prisión a la directora o funcionario del Registro Civil que desacate lo dispuesto en los artículos 21, 22, 24, 33 y 35 del Código Electoral.

Las primeras cuatro normas se refieren a los trámites para inscripción y traslados de electores, al orden en que deben dictarse las resoluciones, al término dentro del cual no puede el Registro Civil dictar resoluciones modificatorias de las listas de electores y la forma de hacer la inscripción de electores, respectivamente.

En cuanto a las disposiciones citadas del Código Electoral, se refieren a la obligación de mostrar los libros, expedientes y documentos del Registro, a la preparación de las listas provisionales de electores, formación definitiva de la lista de electores, fecha para la presentación de la lista definitiva de sufragantes, al envío del material electoral a las Juntas y la forma de hacer tal remisión, respectivamente.

Según el artículo 109 inciso b) de la Ley Orgánica del TSE y del Registro Civil se impone pena de uno a doce meses de prisión al Delegado Cantonal o Delegado Distrital que desacate la obligación de autenticar, en una solicitud de cédula o de traslado electoral, la firma del ciudadano interesado.

Según el artículo 151 inciso g) son sancionados con pena de dos a doce meses de prisión a los miembros de la policía que, habiéndose estacionado en el local de una Junta Electoral, desobedezcan la orden del Presidente de la Junta de retirarse y los que no cumplan con las órdenes que el Presidente les imparta para mantener sus resoluciones.

Según el artículo 150 inciso a) se castiga con multa de seis a quince salarios al Presidente de una Junta Receptora de Votos que, injustificadamente, abuse de lo dispuesto en el artículo 15 del Código Electoral, con el objeto de impedir que un elector sirva el cargo en un organismo electoral. El citado artículo 15 dispone que no puede servir cargos en un organismo electoral el que se presente armado o en estado de embriaguez notoria al local donde funciona el respectivo organismo.

El artículo 150 f) sanciona con pena de multa de seis a quince salarios a los funcionarios públicos que contravengan su obligación de suministrar datos o informes que tengan en su poder en relación con funciones propias y extender certificaciones sobre atestados o comprobantes, los cuales no deben entregarse con un retardo mayor a tres días.

El numeral 152 inciso g) del mismo Código castiga con pena de dos a seis años de prisión a los miembros de una Junta Receptora que no elaboren el acta de apertura de votación en los términos del artículo del precitado Código Electoral.

El artículo 153 inciso b) sanciona con inhabilitación absoluta para ejercer cargos públicos por un período de dos a seis años, a quien abra los paquetes electorales sin que haya sesión especial de la Junta para la apertura de los paquetes electorales.

El numeral 53 inciso c) sanciona con la misma pena anterior a los Magistrados o funcionarios del TSE y los miembros de las Juntas Cantonales y Receptoras que contravengan las obligaciones establecidas en los artículos 46, 47, 49 y 50 del Código Electoral, relativas a la integración e instalación de Juntas Cantonales, integración e instalación de Juntas Receptoras de Votos.

IX. Delitos por propaganda electoral

Como hemos visto en el capítulo anterior, nuestro ordenamiento regula, con prolijo detalle, la propaganda electoral. Por consiguiente, también tipifica como delitos algunas actuaciones de particulares funcionarios públicos y electorales relativas a la propaganda electoral.

Respecto a la participación de las autoridades públicas en general, el artículo 152 inciso d) del Código Electoral le aplica las mismas penas del delito de prevaricato, es decir, de dos a seis años de prisión, a quienes indebidamente, impidan cualquiera de los actos de propaganda admitidos en los artículos 79 a 86 del mismo cuerpo de leyes.

A los funcionarios públicos que se les prohíbe toda participación electoral y, por consiguiente, no pueden realizar ningún acto de proselitismo político, se les impone pena de inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos de dos a seis años, cuando realicen cualesquier tipo de proselitismo

electoral, según el artículo 153 inciso d) del Código Electoral.

El artículo 151 inciso d) del Código Electoral castiga con la pena de dos a doce meses de prisión al que, por palabra o por escrito, realice propaganda electoral en favor de un determinado candidato o partido invocando motivos religiosos, o distribuya material que contenga alusiones de esa naturaleza.

Finalmente, el artículo 150 inciso c) del Código Electoral sanciona con multa de seis a quince salarios a quien contravenga la prohibición de celebrar reuniones o mitines en zonas públicas; los partidos que celebren reuniones o mitines en un mismo distrito electoral el mismo día en que otro partido ha sido previamente autorizado al efecto por el TSE ; los que coloquen o lancen propaganda en vías o lugares públicos o en lugares privados mientras no cuente con la autorización del propietario y los que expendan o repartir licor el día de las elecciones.

X. Delitos en relación con el pago de la deuda política

De conformidad con el artículo 176 bis del Código Electoral, a los partidos políticos que acepten o reciban, directa o indirectamente, de personas físicas y jurídicas extranjeras, contribuciones, donaciones, préstamos o aportes, en dinero o en especie, para sufragar sus gastos de administración y los de sus campañas electorales, se les aplica la pena de dos a seis años de prisión establecida en el artículo 152 del mismo Código.

Como en materia penal la responsabilidad es siempre de índole personal, quienes responderían por la comisión de tal delito serían el o los personeros del partido que hubieran recibido la contribución, donación, préstamo o aporte de extranjeros, o que teniendo noticia de ello, no hubieran tomado las medidas necesarias para rechazarlos o reintegrarlos, en su caso.

En principio, salvo prueba en contrario, la responsabilidad recaería sobre el Comité Ejecutivo Superior, cuyos miembros ostentan la representación legal del partido.

Asimismo, incurren en el mismo delito los extranjeros que adquieran bonos o realicen otras operaciones que impliquen ventajas económicas para los partidos políticos. No obstante, los extranjeros están autorizados para entregar contribuciones o donaciones dedicadas específicamente a labores de capacitación, formación e investigación de los partidos políticos.

Las personas físicas y jurídicas nacionales que destinen contribuciones, donaciones o cualquier otro tipo de aporte, en dinero o en especie, a los partidos políticos, por un monto anual que exceda el equivalente a cuarenta y cinco veces el salario base mínimo menor mensual que figure en la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, vigente en el momento de la contribución, son sancionados con la pena de dos a seis años de prisión.

Igual penan sufren quienes hagan donaciones, contribuciones o aportes en nombre de otra persona.

Los tesoreros de los partidos políticos que incumplan su obligación de informar, trimestralmente, al TSE acerca de las contribuciones que reciban, o que en el período comprendido entre la convocatoria y la fecha de elección no lo hagan mensualmente y siendo prevenidos por el TSE personalmente para que cumplan con esta obligación dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de esa prevención, omitan el envío del informe o lo retrasen injustificadamente, son sancionados con la pena de dos a doce meses de prisión.

d) DELITOS ELECTORALES

[Fernández]⁴

Un *sistema electoral* en un estado democrático tiene como finalidad primigenia garantizar la libre expresión de la voluntad soberana del pueblo; esta libertad genérica se rodea en nuestro tiempo de otro conjunto de libertades encaminadas a salvaguardar la opción entre diversos términos de una alternativa verdaderamente plural. A hacer efectiva dicha pluralidad y su fecunda concurrencia en la conquista del electorado se dirigen un conjunto de previsiones de muy diversa naturaleza entre las que es preciso incluir la tipificación como *delitos electorales*, o en su caso como faltas electorales, de un conjunto de conductas atentatorias contra la transparencia y objetividad del *proceso electoral*, como asimismo contra la igualdad entre los distintos competidores en la lid electoral y contra la libre manifestación de su opción de *voto* por parte del *elector*, en definitiva, contra la pureza de los comicios.

Como ya advirtiera Giménez Fernández¹ la práctica demuestra que no bastan las garantías de carácter preventivo para evitar la ejecución de actos encaminados a falsear el resultado de las luchas electorales, de aquí la necesidad de que las leyes electorales dediquen uno de sus capítulos o títulos a la tipificación de aquellas conductas que han de ser enjuiciadas como delitos o faltas electorales, con la concreción de las correspondientes penas o sanciones que les corresponden.

I. Fuentes legales

Una problemática que, con carácter previo, nos plantean los *delitos electorales* es la necesidad o innecesidad de su regulación con carácter especial, al margen del Código Penal.

Razones de técnica legislativa y atinentes a las relaciones entre el Código Penal y las leyes especiales, han presidido la discusión sobre la conveniencia de recoger en una ley especial la materia penal electoral o, por el contrario, de regularla en el propio Código Penal.

Desde el punto de vista de la técnica legislativa, la doctrina no ha mantenido una posición unánime. Aunque el ideal sería que toda la materia penal estuviera reunida en un solo cuerpo legal, no hay que olvidar, por otro lado, que determinadas materias, por sus particularidades, no guardan relación con lo que tradicionalmente constituye la materia propia de un Código Penal o son de tal naturaleza, por su carácter de transitoriedad o por encontrarse en un período incipiente de materialización, que su inclusión plantearía graves problemas de encuadre, como bien lo advierte Altés².

Por lo que se refiere a las relaciones entre el Código común y la Ley especial, normalmente, o bien se acude a normas de remisión de la propia Ley especial al Código, o bien contiene éste una norma de carácter supletorio respecto a las leyes especiales.

1 Manuel Giménez Fernández: *Estudios de Derecho Electoral Contemporáneo*, 2ª ed., Sevilla, 1977, pág. 171.

2 Miguel Angel Altés Martí: "El delito electoral", en *Corts Anuario de Derecho Parlamentario* número 8 (extraordinario y monográfico sobre "Los sistemas electorales en España y sus posibilidades de reforma), Valencia, 1999, págs. 163 y sigs; en concreto, pág. 165.



Parece necesario concluir subrayando que los *delitos electorales* forman parte de aquellos que justifican plenamente su regulación en una ley especial. Si atendemos a las fuentes legales, podemos observar que son muy pocos los casos en que la Constitución regula directamente aspectos relacionados con los delitos y faltas electorales. Con todo, algunos encontramos. Así, el art. 57 de la Constitución de Honduras dispone que “la acción penal por los delitos electorales establecidos por la Ley es pública y prescribe en cuatro años”. Y el art. 58 prescribe que “la justicia ordinaria, sin distinción de fueros, conocerá de los delitos y faltas electorales”. Sin ánimo exhaustivo, podemos recordar asimismo que el art. 137.4 de la Constitución de Panamá atribuye al Tribunal Electoral la competencia de “sancionar las faltas y delitos contra la libertad y pureza del sufragio de conformidad con la Ley”. En otros casos, la Constitución se limita a exigir determinado rango legal para las normas que regulan la materia electoral, dentro de la cual se incluyen los *delitos electorales*; es el caso, por ejemplo, del art. 18 de la Constitución de Chile. En este país, en Nicaragua, en Venezuela y en España, los *delitos electorales* se regulan en normas para cuya aprobación se exige una mayoría parlamentaria reforzada.

No obstante, lo habitual, lo más común, es que el rango normativo de estas disposiciones sea el de la ley ordinaria del Congreso o Parlamento³. De igual forma, en la mayoría de los ordenamientos iberoamericanos los *delitos electorales* se recogen en legislación especial, básicamente en códigos y leyes electorales.

II. Concepto y tipos

Delitos electorales son aquellas acciones u omisiones que, de una u otra forma, atentan contra los principios de objetividad, transparencia, igualdad y libertad, que han de regir un *sistema electoral* democrático.

La tipificación de una determinada conducta como delito o falta electoral es algo que corresponde decidir al propio legislador, atendiendo al efecto a los criterios que estime oportunos en cada momento, criterios que varían según los países, por lo que no es extraño observar que un mismo hecho puede ser castigado como delito en un país o sancionado como falta en otro.

Son escasas las legislaciones que proceden a definir genéricamente el *delito electoral*; entre ellas cabe recordar la Ley Electoral de Bolivia, cuyo art. 213 dispone que “toda acción u omisión dolosa o culposa voluntaria, violatoria de las garantías que establece esta ley constituye un delito electoral penado con arresto y/o multa. Pérdida del cargo para los empleados públicos”.

También en Guatemala, la Ley Electoral y de Partidos Políticos dispone (art. 251) que “comete delito electoral quien por dolo o culpa realice actos u omisiones contra el proceso electoral para impedirlo, suspenderlo, falsearlo o alterar sus resultados”.

En definitiva, la tipificación como delictivas de una serie de conductas trata de garantizar el pacífico y libre ejercicio del derecho de *voto*, la igualdad de oportunidades entre los actores políticos que

3 Cfr. al efecto, José Juan González Encinar y Francisco Fernández Segado: “Delitos y faltas electorales”, en Dieter Nohlen, Sonia Picado y Daniel Zovatto (compiladores), *Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Universidad de Heidelberg, Fondo de Cultura Económica, México, 1998, págs. 631 y sigs; en concreto, pág. 633.



compiten en la lid electoral, la legalidad del procedimiento, éste es, el respeto de las reglas de juego prefijadas por el legislador, y de resulta de todo ello, la autenticidad y pureza del proceso. Dos elementos resultan trascendentales en orden a la tipificación: el autor de la conducta delictiva y la materia. En atención al autor suelen diferenciarse los delitos cometidos por funcionarios públicos de aquellos otros en que el autor es un particular. Entre los primeros puede a su vez efectuarse el distingo entre los cometidos por funcionarios públicos en sentido estricto de aquellos otros cuya autoría ha de atribuirse a personas que desempeñan funciones públicas tan solo en el *proceso electoral*.

Los actos delictivos de los funcionarios públicos pueden consistir bien en incumplimiento de funciones, bien en abuso de *poder*. Así, se consideran “abusos de *poder*” acciones tales como la falsificación de documentos electorales, muy común en la legislación electoral latinoamericana, la intimidación de los *electores*, la detención de integrantes de las mesas electorales o de cualquier *elector* y, con carácter general, todo abuso del funcionario encaminado a favorecer a un determinado candidato u opción política concurrente a los comicios.

Muy común es la tipificación como delito de incumplimiento de funciones por personas que, puntualmente, participan en el *proceso electoral*, de conductas tales como: la inasistencia a la convocatoria de la mesa electoral, la retirada de la mesa con anterioridad al término de la *elección*, la omisión voluntaria de la firma del acta electoral o la falta de mención en el acta de las incidencias producidas o de las reclamaciones presentadas.

En cuanto a los tipos delictivos en que pueden incurrir los particulares, cabe indicar que, como en otro lugar hemos señalado⁴casi todos los países latinoamericanos castigan las acciones de los particulares consistentes en la obstaculización del *proceso electoral*; los *fraudes* electorales (destacando entre ellos los delitos de votar dos o más veces o votar sin tener derecho a ello); las falsedades electorales; los actos de propaganda ilegal; los desórdenes públicos realizados durante las votaciones y, muy particularmente, en los lugares cercanos a los *colegios electorales* o en el propio colegio, y las coacciones dirigidas contra otros *electores*. En atención a la materia y circunscribiéndonos a la legislación electoral en Latinoamérica⁵, cabe decir que encontramos gran variedad de tipos delictivos que pueden agruparse del siguiente modo: a) la obstaculización del *proceso electoral* b) falsedades, c) *fraude* electoral, d) abandono de funciones, e) propaganda ilegal, f) sobornos, g) coacciones, h) desórdenes públicos, i) calumnias e injurias, y j) sustracciones.

No vamos a entrar a analizar todos y cada uno de esos tipos, sino que vamos a limitarnos a efectuar un repaso de algunas de las conductas delictivas más comunes a la vista de las diferentes legislaciones electorales europeas y latinoamericanas. A tal efecto, las vamos a agrupar en función de los distintos rasgos que caracterizan el derecho de *sufragio* y la emisión del *voto*: *sufragio* obligatorio, bien que, desde luego, no en todos los países, *voto* secreto, *sufragio* igual y *sufragio* libre.

4 José Juan González Encinar y Francisco Fernández Segado: “Delitos y faltas electorales”, op. cit, pág. 636.

5 Ibid., págs. 637 y sigs.

III. Análisis particularizado de algunos tipos delictivos

A. Omisión del sufragio

Como es sabido, el *sufragio* puede ser tan solo concebido como un derecho en cuyo caso, aún siendo un deber cívico, jurídicamente no es una obligación, o también como un derecho que es a la par una obligación, supuesto en el que su omisión puede ser sancionada.

Los ordenamientos que determinan el carácter obligatorio de la emisión del *voto* suelen contemplar como conducta sancionable la no emisión del mismo. Es el caso, entre otros, de Argentina, Bélgica, Bolivia, Brasil, Ecuador y Honduras.

En Argentina, el Código Electoral Nacional, aprobado por Decreto num. 2135/1983, de 16 de agosto, en su art. 125 tipifica como falta electoral la no emisión del *voto*. De conformidad con dicha norma, se impondrá multa de 50 a 500 pesos argentinos al *elector* que dejare de emitir su *voto* y no se justificare ante cualquier juez electoral de distrito dentro de los sesenta días ulteriores a la respectiva *elección*. El infractor no podrá ser designado para desempeñar funciones o empleos públicos durante tres años a partir de la *elección*. El infractor que no abonare la multa no podrá realizar gestiones o trámites durante un año ante los organismos estatales nacionales, provinciales o municipales.

El Código Electoral belga, de 19 de agosto de 1928, dedica su Título VI a “De la sanction de l’obligation du Vote”. En los artículos 207 y siguientes se contempla el procedimiento a seguir para la verificación de los ciudadanos que hayan incumplido su obligación de votar. En los ocho días siguientes a la proclamación de candidatos electos, el comisario de esta averiguación deberá dirigir al juez de paz una lista con los *electores* que no hubieren tomado parte en la votación o cuyas excusas no hubieren sido admitidas. Una primera ausencia no justificada era sancionada con advertencia o multa de uno a tres francos. Caso de reincidencia en los seis años inmediatamente posteriores, la multa se había de elevar de tres a veinticinco francos y si las reincidencias se reprodujeran por tercera y cuarta vez en el plazo de quince años, el *elector* será borrado de las listas electorales por un periodo de diez años durante el cual no podrá recibir ningún nombramiento, promoción o distinción, sea gubernamental o de las administraciones provinciales o municipales.

En Bolivia, Brasil, Ecuador y Honduras, la omisión del *voto* lleva aparejada una sanción. En Bolivia es fijada por la Corte Nacional Electoral. En Brasil se fija por la ley que la cuantifica en función a un porcentaje (del 3 al 16 por 100) del salario mínimo de la región, algo similar a lo que se prevé en Ecuador (multa del 2 al 25 por 100 del salario mínimo vital). En Honduras se precisa legalmente la cuantía de la multa.

En México, el incumplimiento injustificado de la obligación de votar en las elecciones federales (Presidente de la República, así como diputados y senadores a las cámaras respectivas del Congreso de la Unión), está sancionado con la suspensión por un año de los derechos o prerrogativas políticas del ciudadano, según se prevé en los artículos 38, fracción 1, en relación con el 36, fracción III, de la Constitución Federal.

También en Luxemburgo encontramos previsiones legales análogas. La Ley Electoral luxemburguesa, de 31 de julio de 1924, en sus artículos 261 y 262, introducidos en la reforma operada por la ley de 31 de julio de 1973, determina que en el mes inmediato a la proclamación del resultado del *escrutinio*, el oficial del ministerio público debe confeccionar, bajo el control del juez de paz, una lista con los *electores* que no hayan tomado parte en la votación o cuyas excusas no se hubieren admitido.



Una primera abstención no justificada será sancionada con una multa de 1000 a 2500 francos. Caso de reincidencia, la multa será de 5.000 a 10.000 francos. En definitiva, la omisión del *voto*, en aquellos países en que su emisión es obligatoria, aparece por lo general sancionada como falta más que *delito electoral* y, coherentemente con ello, quien incumple esta obligación es objeto de una sanción pecuniaria.

B. Violación del secreto del voto

El secreto del *voto* es una de las más relevantes garantías del *sfragio* democrático, pues, a través de ella, se persigue salvaguardar de modo real la libre emisión del *sfragio*. Solo cuando esté garantizado el secreto del *voto* podrá el *elector* votar con entera libertad. Es por ello que los códigos y leyes electorales sancionan aquellos actos orientados a conculcar ese secreto. Nos referimos, ejemplificativamente, a las legislaciones de Argentina, Costa Rica y Portugal.

El art. 141 del Código Electoral Nacional argentino castiga con la pena de seis meses a dos años de prisión al que utilizare medios tendentes a violar tal secreto. De igual forma, el Código Electoral de Costa Rica, de 10 de diciembre de 1952, reformado por Ley del 28 de noviembre de 1996, sanciona con la pena de prisión de dos a doce meses a quien violare por cualquier medio el secreto ajeno. En América Latina, esta conducta es también tipificada como delictiva entre otros países, en Bolivia, Brasil, El Salvador, Perú y México. En análogo sentido se orienta el art. 151 de la Ley Electoral No. 14/1979, de 16 de mayo, para la Asamblea de la República portuguesa.

Signifiquemos por último que algunos ordenamientos no sólo tipifican la violación del secreto del *voto* ajeno, sino también la revelación del propio *voto*. Este es el caso del art. 142 del Código Electoral Nacional argentino, que impone la pena de prisión de uno a dieciocho meses al *elector* que revelare su *voto* en el momento de emitirlo.

C. Voto múltiple o ilegal

El principio del *sfragio* igual es uno de los rasgos característicos de todo *sistema electoral* democrático. De ahí que las leyes electorales sancionen las conductas que tienden a vulnerarlo, pudiendo provenir la conculcación bien del *voto* múltiple (incluso de la mera inscripción censal múltiple), bien de la inscripción fraudulenta en una lista electoral o de la emisión asimismo fraudulenta del *voto*.

Buen número de ordenamientos electorales latinoamericanos se orientan en esta dirección. En Argentina, el art. 137 del Código Electoral Nacional impone la pena de prisión de seis meses a tres años al ciudadano que se inscribiere más de una vez o lo hiciera con documentos apócrifos, anulados o ajenos, o denunciare domicilio falso. Y el art. 139 castiga a quien votare más de una vez con la pena de uno a tres años de prisión con distintas penas, la votación múltiple y la falsificación registral son sancionadas en Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, El Salvador, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Uruguay y Venezuela, sancionándose en el Perú y en la República Dominicana tan solo el *voto* múltiple. La regla general es que se trata de penas de privación de libertad, aunque ello encuentra algunas excepciones, como es el caso de Venezuela, donde la falsificación registral es sancionada tan solo con multa de 10 a 25 días de salario mínimo o, en su caso, arresto proporcional. Cabe destacar asimismo como particularidad que el art. 153, f/ del Código Electoral de Costa Rica sanciona no solo a quien votare más de una vez, sino también a quien pretendiere hacerlo.

Los ordenamientos electorales europeos siguen esta misma pauta. En Francia, el Código Electoral (Decretos No. 64-1086 y 64-1087, de 27 de octubre de 1964) sanciona (art. 86) a toda persona que



se inscribe en una lista electoral con nombre falso, o falseando sus cualidades, ocultando su incapacidad legal... etc. Y el art. 93 castiga con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de 720 a 20.000 francos al ciudadano que, aprovechándose de una inscripción múltiple, vote más de una vez.

Análogas determinaciones encontramos en el Reino Unido. El art. 48.2, a/ de la "Representation of the People Act" de 1949 (Ley destinada a codificar ciertas disposiciones relativas a las *elecciones* parlamentarias y de gobierno local, corrupciones, prácticas ilegales y reclamaciones judiciales en materia electoral) considera culpable de delito a la persona que vote como *elector* más de una vez en el mismo distrito en una *elección* parlamentaria. Y el art. 46.1, a castigar a quien vote a sabiendas de que está sujeto a una inhabilitación legal para poder votar.

También en Portugal la Ley Electoral (art. 149) tipifica como conducta delictiva el *voto* plural o múltiple, castigando esa conducta con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de 20.000 a 100.000 escudos. Y en España, la Ley Orgánica 5/1985, del Régimen Electoral General, en su art. 142, castiga con las penas de prisión menor en grado mínimo, inhabilitación especial y multa de 30.000 a 300.000 pesetas, a quienes voten dos o más veces en la misma *elección*, o a quienes voten dolosamente sin capacidad para hacerlo.

Señalaremos finalmente que en México, el Código Penal Federal de 1931, a través de una reforma que entró en vigor el 16 de agosto de 1990, sanciona a quien vote más de una vez en una misma elección, con multa de diez a cien días multa y pena de prisión de seis meses a tres años.

D. Constricción de la libertad de sufragio

La libertad de emisión del *sufragio* puede ser constreñida a través de medios muy diversos: bien directamente, obligando o coaccionando a votar en un determinado sentido o impidiendo la emisión del *voto*, bien a través de cauces indirectos, induciendo con engaño a un *elector*, o a una pluralidad de ellos, a votar por una opción política concreta. Las legislaciones electorales nos ofrecen un muestrario de conductas delictivas reconducibles a este ámbito en verdad variopinto, llegando incluso a sancionar, en algún caso, la organización para el mismo de los comicios de actividades que puedan repercutir, obstaculizándolo, sobre el cuerpo electoral. Tal es el caso del Código Electoral Nacional argentino, que sanciona con la pena de prisión de quince días a seis meses al empresario u organizador de espectáculos públicos o actos deportivos que se realicen durante el desarrollo del acto electoral hasta transcurridas tres horas desde la finalización de la votación. Otro tanto se prescribe respecto de quienes organicen o autoricen juegos de azar. Complementariamente, la propia normativa argentina impone la pena de prisión de dos meses a dos años a quien con engaños indujere a otro a votar en determinada forma o a abstenerse de hacerlo. Las coacciones y los sobornos son generalizadamente tipificadas como conductas delictivas en gran parte de los países latinoamericanos; así, en Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, El Salvador, Nicaragua, Panamá, Paraguay y Uruguay.

No muy dispar es la legislación electoral europea en este aspecto. En Francia, el art. 107 del Código Electoral penaliza al que, bien atemorizando a un *elector*, bien amenazándole o violentándole, intente influenciar su opción de *voto* o lograr su abstención. La pena prevista es la prisión de un mes a dos años, a la que se ha de adicionar una multa de 720 a 30.000 francos. En Luxemburgo, se castiga con multa de 5000 a 50.000 francos a quienes, bajo cualquier pretexto, ofrezcan o prometan a los *electores* una suma de dinero, valores, comestibles, bebidas o cualesquiera otras ventajas.



En Portugal, el art. 152 de su Ley Electoral castiga con la pena de prisión de seis meses a dos años a quien usare de la violencia o amenaza sobre cualquier *elector*, o usare de engaños o artificios fraudulentos, falsas noticias o cualquier otro medio ilícito para constreñir o inducir a votar una determinada lista o para abstenerse de votar.

En España, los apartados a/ y b/ del art. 146.1 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, castigan con la pena de arresto mayor y multa de 30.000 a 300.000 pesetas a quienes por medio de recompensas, dádivas, remuneraciones o promesas de las mismas, soliciten directa o indirectamente el *voto* de algún *elector*, o le induzcan a la abstención, y a quienes con violencia o intimidación presionen sobre los *electores* para que no usen de su derecho o lo ejerciten contra su voluntad.

Análogas determinaciones acoge el Código Penal Federal de México, cuyo artículo 405, fracción VI, impone una pena de cincuenta a doscientos días multa, y prisión de dos a seis años, al *funcionario electoral* que haga proselitismo o presione objetivamente a los electores el día de la *jornada electoral* en el interior de las *casillas* o en el lugar en que se encuentren formados los votantes, con el fin de orientar el sentido de su *voto*. Asimismo, el artículo 407, fracción I, del mismo código penal, sanciona con una pena pecuniaria de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de uno a nueve años, a los servidores públicos que obliguen a sus subordinados, de manera expresa y haciendo uso de su autoridad y jerarquía, a emitir sus votos a favor de un *partido político* o candidato. En ambos casos, además, se pueden imponer sanciones de inhabilitación de uno a cinco años y, en su caso, la destitución del cargo, según se prevé en el artículo 402 del propio ordenamiento de referencia. Reseñemos asimismo que el artículo 404 impone una sanción de hasta 500 días multa a los ministros de culto religioso que, en el desarrollo de actos públicos propios de su ministerio, induzcan expresamente al electorado a votar a favor o en contra de un candidato o *partido político*, o a la abstención del ejercicio de derecho al *voto*.

Junto a las determinaciones precedentes, las leyes electorales sancionan todos aquellos actos que, al alterar la normalidad del *colegio electoral*, imprescindible para que el *elector* pueda emitir con entera libertad su *voto*, constriñen aquella libertad. Así, el Código Electoral belga (art. 190) sanciona toda irrupción en un *colegio electoral*, consumada o intentada violentamente, que se oriente a obstaculizar las operaciones electorales. Otro tanto prevé el Código Electoral francés (art. 99), prácticamente en idénticos términos, y ambos textos legales vuelven a coincidir en la sanción a los miembros de un *colegio electoral* que durante el desarrollo del acto electoral cometan ultrajes o violencias contra el propio colegio, uno de sus miembros o contra cualquier *elector*.

De igual forma, la legislación luxemburguesa tipifica la irrupción violenta, o su tentativa, en un *colegio electoral*, mientras que en España, en similar dirección, la Ley Orgánica del Régimen Electoral General castiga a quienes impidan o dificulten injustificadamente la entrada, salida o permanencia de los *electores* candidatos, apoderados, interventores y notarios en los lugares en que se realicen actos del procedimiento electoral, como también a quienes perturben gravemente el orden en cualquier acto electoral o penetren en los locales donde estos se celebren portando armas u otros instrumentos susceptibles de ser usados como tales.

También en México, el artículo 403, fracción XII, del Código Penal Federal, sanciona con la pena de diez a cien días multa y prisión de seis meses a tres años a la persona que impida en forma violenta la instalación de una *casilla electoral* o asuma dolosamente cualquier conducta que tenga como finalidad impedir la instalación normal de la *casilla*. El artículo 405, fracción III del citado código, sanciona con cincuenta a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, así como con inhabilitación de uno a cinco años y, en su caso, destitución del cargo, según, en este último caso, se determina en el artículo 402 del mismo código, al *funcionario electoral* que obstruya el desarrollo normal de la votación sin mediar causa justificada. Adicionalmente, en el artículo 406, fracción VI,

del ordenamiento citado, se sanciona con cien a doscientos días multa y prisión de uno a seis años, al funcionario partidista o candidato que obstaculice el desarrollo normal de la votación o de los actos posteriores a la misma sin mediar causa justificada, o que con ese fin amenace o ejerza violencia física sobre los funcionarios electorales. Asimismo, el Código Electoral de Costa Rica, incrimina a quien se presente en un *colegio electoral* en notorio estado de embriaguez.

E. Incumplimiento de funciones electorales

En todo *colegio electoral* debe de haber al menos una mesa integrada por un número determinado de miembros, a la que corresponde presidir y dirigir el acto de la votación. La Mesa electoral está integrada por un presidente y unos vocales que han de ser elegidos, por lo general, por *sorteo* público de entre los *electores* censados en la sección electoral a la que corresponde la mesa.

La participación como miembro de la mesa constituye un deber cívico y una auténtica obligación legal, por lo que su incumplimiento es generalmente sancionado por la legislación electoral.

Por destacar algunos ejemplos, recordaremos que en México, el incumplimiento injustificado de las funciones electorales está sancionado con la suspensión por un año de los derechos o prerrogativas políticas del ciudadano, según se prevé en los artículos 38, fracción I, en relación con el 36, fracción V, de la Constitución federal. El Código Electoral argentino (art. 132) castiga con la pena de prisión de seis meses a dos años a los funcionarios creados por la propia ley y a los *electores* designados para el desempeño de funciones que sin causa justificada dejen de concurrir al lugar donde deban cumplirlas o hicieren abandono de ellas. Y el Código Electoral costarricense (art. 152, g/) sanciona con la pena de inhabilitación absoluta por un periodo de dos a ocho años a los *electores* que, habiendo sido designados para formar parte del Tribunal Supremo de Elecciones o de una Junta Receptora, no se apersonen sin que haya justa causa, para el oportuno juramento después de haber sido requeridos a ese efecto por una vez.

En Latinoamérica, la mayor parte de los ordenamientos electorales tipifica como *delito electoral* el que genéricamente podríamos llamar abandono de funciones. Aparte de los países citados, este es el caso, entre otros de Brasil, Chile, Colombia, Perú y Venezuela.

También en los ordenamientos europeos se sanciona esta conducta. La Ley Electoral portuguesa (art. 164) sanciona a quien, habiendo de integrar la Mesa de la asamblea electoral, sin motivo justificado, no asuma o abandone esas funciones. La sanción es una multa que oscila entre los 1000 y los 20. 000 escudos.

En España, la Ley Orgánica 5/1985, del Régimen Electoral General, prescribe (art. 143) que el residente y los vocales de las mesas electorales, así como sus respectivos suplentes, que dejen de concurrir a desempeñar sus funciones, las abandonen sin causa legítima o incumplan sin causa justificada la obligaciones de excusa o aviso previo que les impone la propia Ley, incurrirán en la pena de arresto mayor y multa de 30.000 a 300.000 pesetas.

F. Otras conductas tipificadas

Junto a las conductas precedentemente citadas, las normas electorales tipifican muchas otras acciones u omisiones que puedan atentar contra la regularidad, legalidad y autenticidad del *proceso electoral*.

Especial trascendencia adquieren a tal efecto, como ya tuvimos oportunidad de destacar con anterioridad, las actuaciones dolosas o negligentes de los funcionarios públicos que supongan una vulneración de la normativa electoral. En este marco puede situarse el incumplimiento de las normas relativas al censo electoral o de aquellas otras que regulan la constitución de las Juntas y Mesas electorales. Notoria relevancia presentan a este respecto las actuaciones que, con abuso del cargo, impliquen la realización por tales funcionarios de alguna falsedad, como el cambio, ocultación o alteración, de cualquier modo, del sobre o papeleta electoral que el *elector* entregue al ejercitar su derecho de *sufragio*, o la realización fraudulenta del recuento de *electores* en actos referentes a la formación o rectificación del censo o en las operaciones de votación y *escrutinio*, todo ello hecho dolosamente.

Algunas Leyes Electorales tipifican como *delito electoral* las actuaciones de los partidos que vulneren lo establecido por la ley en relación con las limitaciones fijadas para los gastos electorales, considerando responsables de estos delitos a los administradoras o generales de las distintas *candidaturas* presentadas. Asimismo, algunos códigos, cual es el caso del español, penalizan la vulneración dolosa de la normativa vigente en materia de *encuestas electorales* (prohibición durante un periodo determinado inmediatamente anterior al día de los comicios de la publicación y difusión de sondeos electorales por cualquier medio de comunicación, sujeción de los sondeos o encuestas a una serie de requisitos para que puedan ser publicados... etc).

IV. Aspectos procesales

Con carácter general, la acción penal para perseguir los *delitos electorales*, como en otro lugar se ha destacado⁶, puede ejercitarse de oficio o a instancia de parte, mediante denuncia. Es también posible el ejercicio de la acción popular; en algunos casos se establece esta posibilidad y en otros se excluye expresamente, ya sea para todos los delitos o solo para algunos de ellos.

Algunas legislaciones establecen una obligación de denuncia para los funcionarios y para las personas que, ejerciendo funciones públicas en el *proceso electoral*, conozcan de la comisión de un delito. En cuanto a los órganos jurisdiccionales competentes, en algunos países la legislación se remite expresamente a la jurisdicción ordinaria, que será la competente para conocer de los *delitos electorales*. Es el caso de Bolivia, Brasil, Chile, Honduras, Nicaragua y Paraguay. En otros casos, como Colombia o Costa Rica, nada se determina al efecto, por lo que ha de presuponerse que será la jurisdicción ordinaria la que asimismo asumirá la competencia.

Por último, en un tercer bloque de países, la competencia para el conocimiento de estos delitos se atribuye a una jurisdicción especial: así, los jueces electorales en Argentina, el Tribunal Supremo Electoral en Costa Rica y en Panamá, el Consejo Supremo Electoral en la legislación venezolana anterior a la nueva Constitución, el Tribunal o Registrador Electoral en El Salvador... etc.

⁶ Ibid., págs. 650-653.

En lo que al conocimiento de las faltas electorales atañe, la regla más general es que sean los propios órganos de la *justicia electoral* los que conozcan de las mismas, si bien no faltan casos, como los de Honduras y Venezuela, en los que hay una habilitación competencial a los órganos de la jurisdicción ordinaria para el conocimiento de estas faltas. En Chile y Guatemala son los órganos jurisdiccionales municipales los competentes.

3 Normativa

TÍTULO VI: ILÍCITOS ELECTORALES

[Código Electoral]⁵

CAPÍTULO I: DELITOS ELECTORALES

ARTÍCULO 271.- Delitos sobre el funcionamiento de las juntas electorales

Se impondrá pena de prisión de dos meses a un año:

- a) A quien presida una junta receptora de votos o a quien lo sustituya, que omita comunicar al TSE el resultado de la elección.
- b) Al miembro de una junta electoral que retenga la documentación electoral.
- c) A quien se haga pasar por un(a) fiscal de partido o un(a) miembro(a) de junta receptora de votos.
- d) Al miembro de una junta receptora de votos que dolosamente deje de firmar al dorso las papeletas electorales o no cumpla las funciones que le señala este Código.

ARTÍCULO 272.- Delitos calificados sobre el funcionamiento de las juntas electorales

Se impondrá pena de prisión de dos a seis años:

- a) A quien vote más de una vez en una misma elección.
- b) A quien vote sin tener derecho a ello o suplante a otro.
- c) A quien impida el funcionamiento de las juntas receptoras de votos, o a cualquiera de sus integrantes, cumplir sus funciones.
- d) Al miembro de una junta receptora de votos que compute votos nulos como válidos, altere votos válidos para provocar su nulidad o deje de computarle votos válidos a un partido o candidato, con el fin de alterar la votación de la junta para favorecer o perjudicar a un partido político.
- e) Al miembro de una junta receptora de votos que permita que una persona vote, sin tener derecho a hacerlo o haciéndose pasar por otra.

- f) Al miembro de una junta receptora de votos que transgreda el secreto del voto.
- g) Al miembro de una junta que sustituya o destruya las papeletas electorales en las que emitieron sus votos los electores.
- h) A quien impida la apertura de la votación o la interrumpa, cambie de local, extraiga las papeletas depositadas en las urnas o retire de la junta el material electoral, con el fin de obstaculizar la votación.
- i) A quien abra o sustraiga el paquete de la documentación electoral antes de lo previsto en el ordenamiento electoral o sin cumplir los requisitos establecidos en este.
- j) A quien realice cualquier maniobra tendiente a falsear el resultado de una elección.
- k) A quien no entregue la documentación electoral al TSE o a quien este señale, una vez realizado el escrutinio preliminar.

ARTÍCULO 273.- Delitos sobre el financiamiento partidario

Se impondrá pena de prisión de dos a cuatro años a quien recaude fondos para algún partido político sin haber sido autorizado por el tesorero del partido.

La pena de prisión será de tres a seis años al contador público que haya certificado con su firma la comprobación de los gastos de la contribución estatal, cuando oculte información, consigne datos falsos en la certificación de gastos del partido o en el informe de control interno de este, o cuando rehúse brindar información requerida por el Tribunal para los efectos de verificar la comprobación de los gastos redimibles por contribución estatal.

ARTÍCULO 274.- Delitos sobre las contribuciones privadas

Se impondrá pena de prisión de dos a cuatro años:

- a) A quien, en nombre y por cuenta de una persona jurídica nacional o extranjera, o persona física extranjera, contribuya, done o realice aportes, en dinero o en especie, a favor de un partido político.
- b) Al extranjero(a) que contribuya, done o realice aportes, en dinero o en especie, a favor de un partido político, excepto cuando se trate de lo establecido en el artículo 124 de este Código.
- c) Al extranjero(a) o representante legal de persona jurídica extranjera que adquiera bonos o realice otras operaciones financieras relacionadas con los partidos políticos.
- d) A quien realice contribuciones, donaciones o aportes directamente a favor de tendencias, candidatos o precandidatos oficializados por el partido político, evadiendo los controles de las finanzas partidarias.
- e) A quien contribuya, done o entregue cualquier otro tipo de aporte, en dinero o en especie, a favor de un partido político por medio de terceras personas, grupos u organizaciones paralelas o mediante la utilización de mecanismos de gestión o recaudación que no estén previamente autorizados por el comité ejecutivo superior del partido.

ARTÍCULO 275.- Delitos relativos a recepción de contribuciones privadas ilegales

Se impondrá pena de prisión de dos meses a un año al tesorero del comité ejecutivo superior del partido que omita llevar un registro de actividades de recaudación de fondos del partido, incluidas las tendencias y los movimientos.

La pena será de prisión de dos a seis años para:

- a) El o la miembro del comité ejecutivo superior del partido, que tenga conocimiento de contribuciones, donaciones o aportes contraviniendo las normas establecidas en este Código, en dinero o en especie, y no lo denuncie ante las autoridades competentes.
- b) Los(as) miembros del comité ejecutivo superior del partido, candidatos, precandidatos oficializados por los partidos políticos, responsables de las campañas electorales o cualquier otro personero del partido que reciba contribuciones, donaciones o cualquier otro tipo de aporte valiéndose de una estructura paralela para evadir el control del partido político.
- c) Los(as) miembros del comité ejecutivo superior del partido, las jefaturas de las campañas electorales o cualquier otro personero del partido que reciba contribuciones, donaciones o cualquier otro tipo de aporte ilegal.
- d) A los candidatos(as) y precandidatos(as) oficializados por el partido político que reciban contribuciones, donaciones o aportes directamente.

ARTÍCULO 276.- Delitos relativos a las tesorerías de los partidos

Se impondrá pena de prisión de dos a cuatro años:

- a) Al tesorero o a la persona autorizada por el partido político para administrar los fondos partidarios, que reciba, directa o indirectamente, contribuciones, donaciones, préstamos o aportes, en dinero o en especie, en contravención a lo dispuesto en esta Ley, sean estos provenientes de personas jurídicas, extranjeros, depositados en cuenta bancaria en el extranjero o realizados mediante estructuras paralelas.
- b) Al tesorero(a) del partido político que, una vez prevenido por el Tribunal sobre el deber de reportar las contribuciones, las donaciones y los aportes, en dinero o en especie, que reciba ese partido político, omita el envío del informe, lo presente en forma incompleta o lo retrase injustificadamente.
- c) Al tesorero(a) del partido político que, ante el requerimiento formal del Tribunal, no brinde información de las auditorías sobre el financiamiento privado del partido o suministre datos falsos.
- d) Al tesorero(a) que no comunique, de inmediato, al Tribunal sobre contribuciones privadas irregulares a favor del partido político o el depósito ilícito realizado en la cuenta única del partido.
- e) Al tesorero(a) que reciba contribuciones de organizaciones internacionales no acreditadas ante el Tribunal.

La pena de prisión será de dos a seis años para el tesorero que reciba contribuciones anónimas a favor del partido político.

ARTÍCULO 277.- Delito contra la desmejora del servicio de transporte de electores el día de la elección

Se impondrá pena de prisión de dos a doce meses, al concesionario(a) o permisionario(a) de transporte remunerado de personas, o su representante, en la modalidad de autobuses con ruta asignada, que ordene suspender o desmejorar el servicio público, el día de las elecciones.

ARTÍCULO 278.- Delito de manipulación del padrón electoral

Se impondrá pena de prisión de dos a seis años al funcionario(a) electoral que, con la finalidad de interferir en la votación, inscriba más de una vez a un(a) elector(a) en el padrón electoral, lo excluya, lo traslade injustificadamente o agregue a alguien que no deba ser incluido.

ARTÍCULO 279.- Delito contra la libre determinación del votante

Se impondrá pena de prisión de dos a doce meses a quien, por medio de dádivas, promesas de dádivas violencia y/o amenazas, trate de inducir o induzca a una persona a adherirse a una candidatura, a votar en determinado sentido o a abstenerse de hacerlo.

La pena será de dos a seis años de prisión, para quienes realicen las conductas indicadas en el párrafo anterior, bajo las siguientes circunstancias agravantes:

a) Estas conductas sean cometidas por funcionarios(as) públicos que actúan en el ejercicio de su cargo o con ocasión de este y se ofrezcan o entreguen bonos de vivienda, becas, pensiones o cualquier otro tipo de beneficio, ayuda social o dádiva financiados con fondos públicos para inducir a una persona a votar en determinado sentido, a adherirse a una candidatura o a abstenerse de hacerlo.

b) Se realicen actos de coacción, violencia, amenazas o se tomen represalias en perjuicio de trabajadores(as) asalariados(as) por parte de sus patronos o sus representantes para inducir a una persona a votar en determinado sentido, a adherirse a una candidatura o a abstenerse de hacerlo.

Será reprimido con prisión de dos a seis años, a quien denuncie o acuse falsamente como autor o participe del delito contra la libre determinación del votante, a una persona que se sabe inocente o simule contra ella la existencia de pruebas.

ARTÍCULO 280.- Delito de falsedad en la hoja de adhesión de un partido

Se impondrá pena de prisión de dos a doce meses a quien, suplantando a otra persona, firme una hoja de adhesión con el propósito de inscribir un partido político o a quien induzca a hacerlo.

ARTÍCULO 281.- Delito de alteración de publicaciones

Se impondrá pena de prisión de dos a doce meses, al director o funcionario de la Imprenta Nacional que no lleve a cabo las publicaciones en la forma y el tiempo que este Código exige, o a los funcionarios que modifique publicaciones originales.

ARTÍCULO 282.- Suspensión de derechos políticos

A los responsables de los delitos electorales con pena de prisión igual o superior a tres años, se les impondrá, además de la pena principal, la accesoria de suspensión de los derechos políticos por el mismo plazo de la pena principal.

ARTÍCULO 283.- Inhabilitación para ejercer cargos públicos

Si el autor del delito tipificado en este capítulo es un(a) funcionario(a) público y el delito se comete con ocasión del ejercicio de su cargo o valiéndose de su condición, acarreará la destitución del cargo y se le impondrá, además, la pena de inhabilitación para ejercer cargos públicos por un

período de dos a ocho años.

ARTÍCULO 284.- Desobediencia

La desobediencia o el incumplimiento, total o parcial, de las resoluciones, las órdenes o los acuerdos que los contengan y que, con fundamento en sus atribuciones constitucionales y legales, emita el TSE en materia electoral, constituye el delito de desobediencia previsto en el Código Penal, sin perjuicio de las medidas que se tomen para hacerlos cumplir.

ARTÍCULO 285.- Tribunales competentes

Las autoridades competentes para conocer de los delitos señalados en los artículos anteriores, serán los tribunales penales respectivos.

CAPÍTULO II: FALTAS ELECTORALES

ARTÍCULO 286.- Multas sobre publicación extemporánea de propaganda y encuestas

Se impondrá multa de dos a diez salarios base:

a) Al director(a) o el encargado(a) del medio de comunicación que, durante los tres días inmediatos anteriores a las elecciones o el propio día en que estas se celebren, por acción u omisión permita la difusión o la publicación, total o parcial, por cualquier medio o de cualquier manera, de los resultados de sondeos o encuestas de opinión relativas a los procesos electorarios.

b) Al director(a) o el encargado(a) del medio de comunicación que autorice la difusión o la publicación, total o parcial, por cualquier medio o de cualquier manera, de los resultados de sondeos o encuestas de opinión relativas a procesos electorarios; realizados por personas físicas o jurídicas no inscritas en el TSE.

c) Al director(a) o el encargado(a) del medio de comunicación que autorice la difusión o la publicación, total o parcial, por cualquier medio o de cualquier manera, de propaganda electoral durante los tres días inmediatos anteriores a las elecciones, el propio día en que estas se celebren, en el período del dieciséis de diciembre y el primero de enero, ambos días inclusive, inmediatamente anteriores a las elecciones o el jueves y viernes santo, cuando se trate de elecciones internas de los partidos políticos.

ARTÍCULO 287.- Multas relativas al control de contribución privada

Se impondrá multa de dos a diez salarios base:

a) Al partido que infrinja lo establecido en el artículo 88 de este Código.

b) Al partido político que infrinja lo establecido en el artículo 122 de este Código.

c) Al encargado de finanzas de las precandidaturas o candidaturas oficializadas que incumpla lo establecido en el artículo 127 de este Código.

d) Al banco que administre la cuenta bancaria única del partido político que incumpla las obligaciones contenidas en el artículo 122 de este Código.

ARTÍCULO 288.- Multas por el recibo de contribuciones irregulares

Se impondrá multa equivalente al doble del monto recibido por una contribución irregular:

- a) Al partido político que reciba contribuciones infringiendo el artículo 123 de este Código.
- b) Al partido político que reciba contribuciones, donaciones o cualquier otro tipo de aporte en contravención del artículo 129 de este Código.
- c) Al partido político que reciba contribuciones en contravención del artículo 128 de este Código.

ARTÍCULO 289. Multas por la difusión ilegal de propaganda y resultados de encuestas de opinión

Se impondrá multa de diez a cincuenta salarios base:

- a) A las personas físicas o jurídicas públicas o privadas que incumplan lo establecido en los artículos 136, 138 y 140 de este Código, siempre y cuando la conducta no esté sancionada como delito en este mismo Código.
- b) Al partido político o a la persona física o jurídica que contrate propaganda electoral en medios de comunicación para ser publicada durante la veda publicitaria.

ARTÍCULO 290. Multas relativas al funcionamiento de las juntas electorales

Se impondrá multa de dos a diez salarios base:

- a) Al miembro de una junta electoral que se presente armado o en estado de ebriedad o bajo el efecto de drogas ilícitas al local donde funciona el organismo electoral, o a quien sea remiso a cumplir el cargo asignado, sin perjuicio de las responsabilidades establecidas en la Ley de armas y explosivos, Ley N.º 7530, de 10 de julio de 1995, y sus reformas.
- b) Al miembro de junta electoral que, de manera injustificada, no asista a sus sesiones.
- c) A quien durante el día de las elecciones enajene, en cualquier forma, su cédula de identidad y a quien, sin justificación, tenga en su poder la de otras personas.
- d) A quien ilegítimamente permanezca en el local electoral.
- e) A quien durante el día de las elecciones obstaculice en cualquier forma el acceso a los locales de votación a las personas con discapacidad, a los adultos mayores y a las personas con movilidad reducida.

ARTÍCULO 291.- Multas por prácticas indebidas de proselitismo electoral

Se impondrá multa de dos a cinco salarios base:

- a) A quien, habiendo sido autorizado por el Tribunal para colocar propaganda en lugares específicos con ocasión de una actividad, no la retire inmediatamente finalizada dicha actividad.
- b) A quien desobedezca las normas vigentes sobre reuniones, mitines y desfiles, o las disposiciones de los delegados del TSE.

ARTÍCULO 292.- Multas al patrono que obstaculice el ejercicio del sufragio a sus trabajadores(as)

Se impondrá multa de dos a cinco salarios base al patrono que, incumpliendo la obligación establecida en el inciso j) del artículo 69 del Código de Trabajo, impida a sus trabajadores(as) o empleados(as) ausentarse de su trabajo el día de las elecciones durante el tiempo prudencial para emitir el voto, o que en virtud de ello les aplique alguna sanción o les reduzca el salario.

ARTÍCULO 293.- Multas por el incumplimiento de deberes del funcionario público

Se impondrá multa de dos a cinco salarios base, al funcionario público que se niegue injustificadamente a rendir informes y dar atestados, o extender certificados o comprobantes, o atrase, sin motivo alguno, la entrega de esos documentos que requieran particulares o funcionarios públicos con fines electorales.

ARTÍCULO 294.- Multas por la tenencia indebida de documentación electoral

Se impondrá multa de diez a veinte salarios base:

- a) A quien, sin justa causa, durante la campaña tenga en su poder papeletas electorales oficiales o, en cualquier momento, tenga en su poder una papeleta falsa.
- b) A quien infrinja las obligaciones establecidas en los artículos 184 y 185 de este Código.

ARTÍCULO 295.- Salario base

Para la aplicación de las multas se entenderá como salario base el establecido en la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993, y sus reformas.

ARTÍCULO 296.- Aplicación de multas

El TSE será el encargado de aplicar las multas por las faltas electorales reguladas en este Código, por medio de la Dirección de Financiamiento de Partidos Políticos, cuyas decisiones serán revisables ante el Tribunal.

ARTÍCULO 297.- Procedimiento administrativo para aplicar la multa

La determinación del hecho generador de la multa implicará la realización de un procedimiento administrativo ordinario a cargo de la Inspección Electoral, en el que se garantizará el debido proceso del presunto infractor.

ARTÍCULO 298.- Obligación de los bancos

En caso de que se realice una contribución en contradicción con lo establecido en este Código, por medio de depósito o transferencia bancaria, el banco que reciba la contribución deberá congelar, de inmediato, los fondos e informar al TSE, el cual, de proceder, dispondrá la aplicación de multa y el depósito del dinero retenido por la entidad bancaria a favor de la cuenta única a nombre del TSE.

ARTÍCULO 299.- Responsabilidad solidaria del partido político

Cuando se imponga pena de multa a algún miembro de un órgano partidario, por conducta en el ejercicio de su cargo en el partido, ello acarreará responsabilidad civil solidaria de la respectiva agrupación política.

ARTÍCULO 300.- Posibilidad de retención de contribución estatal

Cuando un partido político con derecho a la contribución estatal deba responder por las multas establecidas en este capítulo, el Tribunal podrá ordenar la retención hasta de un cinco por ciento (5%) del monto reconocido, mientras no se cancele la multa.

ARTÍCULO 301.- Destino del dinero proveniente de las multas

El dinero proveniente de las multas que se ejecuten se depositarán en la cuenta de caja única del TSE.

ARTÍCULO 302.- Multas relativas al uso de propaganda en lugares públicos

Se impondrá multa de uno a cinco salarios base, a quien lance o coloque propaganda electoral en las vías o lugares públicos, así como en el mobiliario urbano.



ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 Naranjo Galloni, C. & Wille Corella, C. (1997). Los Delitos Electorales. Tesis de grado para optar por la Licenciatura en Derecho. Universidad de Costa Rica. Facultad de Derecho. San Pedro de Montes de Oca. San José. Costa Rica. Pp. 2-13.
- 2 Mora Muñoz, I. P. (1989). Los Delitos Electorales de propaganda contenidos en el artículo 85 del Código Electoral costarricense. Universidad de Costa Rica. Facultad de Derecho. San Pedro de Montes de Oca. San José. Costa Rica. Pp. 1-15.
- 3 Hernández Valle, R. (2004). Derecho Electoral costarricense. Primera Edición. Editorial Juricentro. San José, Costa Rica. Pp. 393-414.
- 4 Fernández Segado, F. (N. D.) Delitos Electorales. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Texto descargado el día miércoles nueve de noviembre de dos mil once. Disponible en el enlace digital: http://www.iidh.ed.cr/comunidades/redelectoral/docs/red_diccionario/delitos%20electorales.htm
- 5 ASAMBLEA LEGISLATIVA.- Ley número 8765 del diecinueve de agosto de 2009. Código Electoral. Fecha de vigencia desde 02/09/2009. Versión de la norma 7 de 7 del 26/07/2010. Datos de la Publicación: Gaceta número 171 del 02/09/2009. Alcance: 37.